

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 023 2012 00660 03

1. Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el **6 de febrero de 2020** por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá¹, dentro del proceso ejecutivo promovido por Lina Angélica Gaitán León y otros contra la sociedad KMA Construcciones S.A.S.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para **sustentar los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal **sustentación**, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la **réplica**.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 023 2012 00660 03

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5730d1fcd0a2f5833abe6c9d906d40d72d0fd573f8374b30be6d863e3c432c**
Documento generado en 28/05/2021 11:23:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El juzgado de primera instancia remitió el proceso digitalizado al tribunal mediante correos de 26 de marzo y 12 de mayo de **2021**. Y fue asignado por reparto a este magistrado el **26 de mayo de 2021**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ordinario No. 110013103023201800700 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Axa Colpatria Seguros S.A. contra la sentencia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que le promovió la Corporación Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia AMV.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La Corporación Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia AMV formuló demanda contra Axa Colpatria Seguros S.A. para que se le declare civilmente responsable por la ocurrencia, el 1º de julio de 2014, del siniestro que afectó la póliza de seguro No. 8001000329 y, en consecuencia, se la condene a pagar \$550.000.000 que corresponden al valor de las pretensiones de la demanda instaurada por Vicente Alejandro Iannini Jaramillo contra la Corporación demandante, junto con los intereses moratorios.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujo que la aseguradora expidió la póliza de seguro “Manejo Global Bancario No. 8001000329” (fl. 13, cdno. 1), de la cual es tomadora, asegurada y beneficiaria, que incluye el amparo de indemnización profesional por un valor asegurado de \$10.000.000.000.

Agregó que el 25 de septiembre de 2012 profirió pliego de cargos contra el señor Iannini Jaramillo (miembro de la junta directiva de la sociedad comisionista de bolsa Proyectar Valores S.A.), dentro de un proceso disciplinario que culminó con la sanción de suspensión por tres (3) años y una multa de 100 SMLMV, impuesta el 2 de agosto de 2013 -en segunda instancia- por la sala de revisión de su tribunal disciplinario. Esta decisión fue impugnada por el disciplinado ante la jurisdicción ordinaria, mediante proceso en el que pretende el reconocimiento de un daño emergente en cuantía de \$500.000.000, y una suma igual por concepto de daño moral. De esa demanda se notificó el 1º de julio de 2014, habiendo enterado de ella a la aseguradora mediante misiva de 17 de junio de 2016.

3. Notificada del auto admisorio, Axa Colpatria S.A., tras afirmar que la póliza otorgada tiene por número el 8001000239 (que ciertamente incluye el amparo de indemnización profesional), se opuso a las pretensiones y planteó, a manera de defensa, lo siguiente: (i) “ausencia del requisito de procedibilidad”; (ii) “las pretensiones giran alrededor de una póliza que nunca fue expedida por la aseguradora”; (iii) “no se acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida”; (iv) “cobro de lo no debido”; (v) “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”; (vi) “aplicación del deducible”; (vii) “límite del valor asegurado”; y (viii) “en el evento en el que se determine en el proceso del juzgado 40 C.C. que la AMV no tenía competencia para emitir sanción contra el actor, tampoco habría cobertura” (fls. 144 a 154, cdno. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Declaró nulo de manera absoluta el contrato de seguros con póliza No. 8001000239, “en lo que tiene que ver con la cobertura de indemnización profesional a que esta se refiere, particularmente en lo que tiene ver a la cobertura a la actuación negligente en las actuaciones disciplinarias (sic) y los demás actos administrativos que con esa característica de negligencia se refiere el clausulado especial de esa póliza” (fl. 203, cdno. 1). En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda “porque se enarbolan con base en un clausulado que no es eficaz y el interés para accionar no estaba satisfecho en la parte demandante” (ib.).

Consideró que la Corporación carecía de interés para demandar porque el riesgo asegurado no había ocurrido, dado que la demanda promovida por el señor Ianinni no constituía prueba de la ocurrencia del siniestro, específicamente de que ella actuó con negligencia en el proceso disciplinario. Luego, el evento futuro e incierto asegurado no acaeció en la fecha de presentación de ese libelo.

En criterio del juzgador, las cláusulas del contrato que ampararon las conductas gravemente culposas o dolosas del asegurado, contravenían el artículo 1055 del Código de Comercio, puesto que la culpa grave y el dolo no son asegurables. Por eso, señaló, debía declarar su nulidad absoluta, sin que fuera posible ordenar que las cosas volvieran al estado anterior, habida cuenta que, según el artículo 1525 del Código Civil, no podrá repetirse lo pagado por objeto ilícito, a sabiendas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad demandada pidió revocar la sentencia en lo que concierne a la declaración de “nulidad absoluta parcial de la póliza de seguro de manejo global bancario No. 8001000239” (pg. 2, archivo 07, cdno. Tribunal del expediente digitalizado), porque se trata de un amparo de responsabilidad civil “para el cual, expresamente, el último inciso del artículo 1127 del Código de Comercio prevé exclusivamente para el seguro de responsabilidad, *que son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la **culpa grave** (...)*”. Por eso no había objeto ilícito.

Aunque la parte demandante también había apelado el fallo desestimatorio, en segunda instancia se declaró desierto.

CONSIDERACIONES

1. Limitada la competencia del Tribunal a las decisiones del juez relativas a la declaración de nulidad de ciertas cláusulas del contrato de seguro de manejo global bancario No. 8001000239, relativas al amparo de responsabilidad profesional (C.G.P., arts. 320 y 328) -pues a ellas circunscribió su inconformidad la sociedad demandada, mientras que la

corporación demandante provocó la deserción de su recurso, según auto ejecutoriado-, desde ya se anticipa que se revocarán esos pronunciamientos de invalidez, por tres razones basilares:

a. El primero, porque si el juez negó las pretensiones de la demanda, no podía entrar a examinar ninguno otro asunto, precisamente por agotamiento de su función. Al fin y al cabo, el principio dispositivo que campea en los procesos de naturaleza civil y comercial circunscribe, por regla, el ámbito del pronunciamiento judicial, que debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, lo mismo que con las excepciones probadas (CGP, art. 281).

El juez, entonces, no puede resolver por fuera de lo pedido, ni conceder más de lo solicitado. Si las partes fijaron linderos en sus actos de postulación, el juez no puede desconocerlos. Más aún, definida en forma adversa la suerte de la pretensión, porque el derecho reclamado no existe o no ha nacido, el juez ni siquiera tiene que adentrarse en la excepción. “De ahí, señala la Corte Suprema de Justicia, que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido ‘y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen’ (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).”¹

Luego, si el juez denegó las pretensiones porque, según él, la demandante carecía de interés por falta de realización del riesgo asegurado, no le era permitido darse a la tarea de escudriñar el contrato, en orden a verificar si algunas de sus cláusulas contravenían la ley.

b. El segundo, porque si bien es cierto que en determinadas y muy puntuales materias la ley habilitó a los jueces para reconocer -de oficio- la nulidad absoluta, total o parcial, de un negocio jurídico (p. ej.: Código Civil, art. 1742, mod. ley 50 de 1936, art. 2º), tuvo el buen cuidado de señalar que esa dispensa quedaba condicionada a que la invalidez apareciera “de manifiesto”, es decir, que fuera notoria, evidente u ostensible. Por consiguiente el juez, ante la duda, que se abstenga; que no precipite su juicio

¹ Cas. Civ. Sentencia de 11 de junio de 2001, exp. 6343

y su dictamen, menos aún con respaldo en interpretaciones controvertibles o replicables.

Por eso la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás y en múltiples sentencias, ha puntualizado que ese “poder excepcional” del juez “no es irrestricto o ilimitado, sino que, por el contrario, está condicionado por la concurrencia de varias circunstancias”, entre ellas “que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato (...)”², o como lo señaló recientemente, “esa facultad no es absoluta ni constituye una obligación perentoria para los administradores de justicia de analizar en todos los asuntos contractuales la existencia de vicios que invaliden lo convenido entre las [partes] celebrantes, ya que, como claramente lo delimita la preceptiva, para que opere ante ausencia de alegación por las partes involucradas, debe aparecer configurada de bulto y emanar del acto mismo, sin que pueda provenir de una interpretación que involucre los demás medios probatorios obrantes. Esto por cuanto la labor del fallador no puede suplir los deberes propios de los litigantes relacionados con establecer de manera coherente y definitiva los marcos del debate, constituyéndose en un control de legalidad a la actividad comercial que se ejerce de manera excepcional ante flagrante violación del ordenamiento jurídico.”³

Por consiguiente, si ninguna de las partes cuestionó la validez de las cláusulas de cobertura por actuación negligente, no podía el juez, de oficio, pronunciar su invalidez o ineficacia, menos aún si, como se verá a continuación, ninguna de ellas viola ley por objeto ilícito, como erróneamente lo sostuvo el juzgador.

c. La tercera porque, como se anticipó, las cláusulas del contrato de seguro que extienden el amparo a “cualquier acto negligente del asegurado (...) cuando actúe dentro de sus facultades disciplinarias imponiendo sanciones a sus miembros o las personas que conforme al

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 9 de junio de 1892, VII, 261; 30 de junio de 1893, VII, 340; 12 de junio de 1923, XXX, 59; 19 de agosto de 1935, XLII, 372; 26 de agosto de 1938, XLVII, 238; 5 de abril de 1946, LX, 363; 20 de mayo de 1952, LXXII, 125 y 22 de octubre de 1952, LXXIII, 395; 7 de mayo de 1953, LXXV, 53; 14 de julio de 2014, rad. 2006-00076-01; SC2468-2018 de 29 de junio de 2018.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de octubre de 2011, exp.: 6800131030082007-00209-01.

reglamento con la ley de mercado de valores, sean sujetos de la acción disciplinaria del asegurado” (fl. 92, cdno. 1), tienen plena validez y respaldo normativo en el artículo 1127 de Código de Comercio, de suyo especial frente al artículo 1055 de esa normatividad.

En efecto, aunque la última de esas disposiciones precisa, para los seguros terrestres en general, que el dolo y la culpa grave son inasegurables, no se puede desconocer que, en el seguro de responsabilidad, por autorización - especial y posterior- del artículo 1127, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990, “Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”, disposición en torno a la cual ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que,

A pesar de que se conservó la *“restricción indicada en el artículo 1055”*, la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el *“dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador”*.

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo *“principios comunes a los seguros terrestres”*, mientras que el 1127 es norma especial para el *“seguro de responsabilidad”*, posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el *“seguro de responsabilidad”* los riesgos derivados de la *“culpa grave”* son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto.⁴

Luego, no anduvo acertado el juzgador a la hora de examinar la validez de esas estipulaciones, como tampoco de las normas relativas al contrato de seguro.

2. Por consiguiente, la Sala revocará la sentencia impugnada, en cuanto declaró la nulidad absoluta del contrato de seguro No. 8001000239, “en lo que tiene que ver con la indemnización profesional” por “la actuación negligente en las actuaciones disciplinarias y los demás actos administrativos que con esa característica de negligencia se refiere el clausulado especial de esa póliza” (fl. 203, cdno. 1).

⁴ Sentencia de 5 de julio de 2012; exp.: 0500131030082005-00425-01

Igualmente se modificará el numeral 3º de la sentencia, por cuanto negó las pretensiones planteadas, según el juez, “con base en un clausulado que no es eficaz” (fl. 203, cdno. 1).

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** los numerales 1º y 2º de la sentencia de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso, **confirma** su numeral 4º, y **modifica** el numeral 3º, que quedará así:

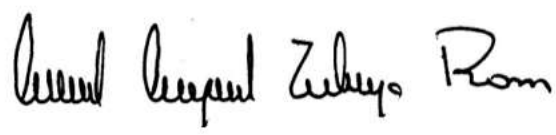
“Negar las pretensiones de la demanda”.

Sin costas en segunda instancia, por haber prosperado el recurso.

NOTIFIQUESE



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO



RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b054ed81bc1b36683d6e0434267012474bc2cf28ee375968f00f1a2346416937

Documento generado en 28/05/2021 06:34:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

11001 3103 029 2019 00035 01

Ref. proceso verbal de Carlos Julio Rueda Molina frente al Conjunto Residencial Multifamiliares Bolívar P.H.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, contra la sentencia que el 15 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aec33532cb856c66f537ba63f6b06685fb96543b3c44ad8cc8c9243c8
55bcd**

Documento generado en 28/05/2021 12:17:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **031 2018 00314 01**

Demandante: IPS Universidad de Antioquia

Demandado: Cafesalud EPS

ADMITIR el recurso de apelación formulado por los extremos en litigio contra la sentencia proferida por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **6 de noviembre de 2020; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a los apelantes (demandante y demandado) para sustentar los reparos concretos que formularon ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado, **recíproco**, a los contrincantes por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir a los recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, EN ESTE TÉRMINO Y EN ESTA INSTANCIA, so pena de declararlo desierto, como dispone el artículo aludido.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de diciembre de 2020, este despacho reportó un inventario de 30 procesos civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ddd2a1521a270a960a90bec288800d60f3cc389107c6835765296cb81d
4ccf7**

Documento generado en 28/05/2021 10:05:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103036 2016 00784 03
Procedencia: Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito
Demandantes: Luz Dary Gil Sánchez y otra
Demandados: Transportes Carros del Sur S.A. y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Aclaración y/o adición de sentencia.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de mayo de 2021. Acta 22.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de aclaración y/o adición propuesta por el apoderado de la señora Guevara Achury frente a la Sentencia proferida por esta Corporación el 18 de mayo de 2021, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **LUZ DARY GIL SÁNCHEZ** y **PAULA CATALINA OSPINA GIL** contra **TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A., ÓSCAR GARCÍA RUBIANO** y **MIRYAM YANNETTE GUEVARA ACHURY**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjaron los recursos de apelación interpuestos por los extremos del litigio contra la sentencia de primera instancia, en aquella determinación se resolvió, entre otros aspectos:

“QUINTO: *Condenar a Axa Colpatria Seguros S.A., en su condición de llamada en garantía, a reembolsarle a Transcard S.A., el valor de \$36.969.000,00, previo descuento del porcentaje pactado como deducible, sin que le sea dable descontar además lo sufragado por Seguros del Estado S.A., como se advirtió en los considerandos”...¹.*

3.2. El apoderado de la demandada Guevara Achury solicitó aclarar el aludido numeral de la parte resolutive de la sentencia evocada, con el fin que se precise si la compañía aseguradora, llamada en garantía, debe reembolsarle el monto que debe cubrir, no solo a Transportes Carros del Sur S.A., sino a cualquiera de los demandados que la convocaron, *“... en virtud de la solidaridad [que] haya asumido el importe de la condena...”*.

En el evento que se considere que solo prospera el aludido llamamiento para Transportes Carros del Sur S.A., se adicione la decisión para que, se indiquen las razones por las cuales, en contravía de lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, se modificó un punto de la determinación recurrida que no fue objeto de reproche por ninguno de los apelantes; aunado, se precisen los fundamentos jurídicos por los que se desestimaron los llamamientos efectuados por los encartados, diferentes a aquella sociedad².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la

¹ Folio 34 del PDF 24. 36 2016 00784 03 SENTENCIA.

² PDF 26.Aclaracion Miriam.

aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo.

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por consiguiente, debe puntualizarse que procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

4.2. Descendiendo en el *sub-judice*, de entrada, se advierte lo impróspero del pedimento aclaratorio, como quiera que, del somero examen del memorado ordinal quinto del acápite resolutive, se evidencia que simplemente se dispuso que la compañía llamada en garantía reembolsara a Transportes Carros del Sur S.A. la cifra amparada por siniestros de responsabilidad civil extracontractual, previo descuento del deducible, sin realizar más reducciones³, en cuanto que no ofrece motivo de confusión alguno el sentido de la determinación adoptada.

Como corolario, se desestima el ruego que nos ocupa, sin lugar a más consideraciones, pues en últimas, lo que plantean los libelistas es su discrepancia con las razones de la decisión y con la determinación misma, lo que, por supuesto, es un asunto ajeno a la aclaración.

Bajo el anterior estado de cosas se denegará la solicitud formulada.

³ Folio 34 del PDF 24. 36 2016 00784 03 SENTENCIA.

4.3. De otra parte, prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir cada uno de los alegatos de las partes y llamados al proceso, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera zanjarse en la sentencia.

En el pronunciamiento se atendieron las inconformidades planteadas por los recurrentes respecto al reconocimiento de perjuicios implorados y su *quantum*, así como la indexación rogada acerca de algunos de estos detrimentos, además del deber por parte de la firma aseguradora citada de reintegrar el monto amparado, exclusivamente, a quien tiene la condición de asegurado, esto es, Transportes Carros del Sur S.A., pese a que el llamamiento lo hubieran efectuado varios de los integrantes de la parte pasiva⁴.

Agregado a lo anterior, en el numeral 6.2. de las consideraciones, se advirtió que en virtud que la apelación fue formulada por las dos partes, al amparo del artículo 328 del Código General del Proceso, dicho recurso se resolvería “...sin limitación de ninguna índole...”⁵, es decir,

⁴ Folio 32 *ibídem*.

⁵ Folio 14 *ibídem*.

entiéndase ello, por fuera de los puntos de inconformidad.

Acorde con los anteriores derroteros, debe puntualizarse que devienen frustráneos los pedimentos de adición, pues se zanjaron todos y cada uno de los motivos de reproche manifestados por impugnantes, así como la razón por la que se dirimió el medio de impugnación vertical sin limitaciones.

5. DECISIÓN


En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL,**


RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración y/o adición de la providencia calendada 18 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Verbal de Corporación Finanzas de Américas
Corfiamerica S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**

Rad. 36 2020 00208 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Repartida la demanda de que trata el asunto, el mencionado juzgado la inadmitió, entre otros requerimientos, para:

“(..). 3. –Adecúese la totalidad de las pretensiones de la demanda, dando observancia a los artículos 82 y 88 del Cgp., esto es, precisando de manera separada y congruente la institución jurídica por la cual pide el anodamiento del contrato, siendo improcedente, aludir la cláusula genérica de “PRESUPUESTOS DE INEFICACIA”, por cuanto cada una de las causales sustanciales establece efectos distintos. Es así, como la resolución, terminación, resiliación, rescisión, nulidad, simulación tiene consecuencias claras y definidas en la ley, que deben ser atendidas por el demandante en esta clase especial de procedimientos.

De modo que, la pretensión subsidiaria es validad(sic.) procesalmente, pero ello no excluye la carga procesal de enervar la pretensión congruente a cada institución, verbigracia, la subsidiaridad, no nace de los “PRESUPUESTOS DE INEFICACIA”, sino del estudio de cada una de las causales sustanciales de aniquilación del contrato. Significa ello, que cada pretensión principal, deberá estar centrada en una institución sustancial, y no como están presentadas en el libelo genitor.

En este mismo orden, deberá determinarse el canon 88 frente a la exclusión de pretensiones, pues, si se pide la anulación de un contrato, se entendería que es inválido a la vida jurídica, luego, mal pueden concluirse las peticiones, solicitando la declaratoria de responsabilidad civil contractual, cuyo supuesto parte de un contrato “válido”.

Al subsanar, la parte demandante manifestó que las pretensiones cumplen los presupuestos del artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que las invocó como principales y subsidiarias de manera precisa y clara, sin que haya lugar a que la jueza de conocimiento realice apreciaciones de “*tipo sustancial*” y a que ello se configure como una causal de inadmisión.

2. A través del auto impugnado, la jueza rechazó la demanda, tras estimar que no se subsanó en debida forma, por cuanto las pretensiones no fueron adecuadas ni reformadas como se dispuso en el auto inadmisorio y resaltó que la acumulación propuesta es improcedente, toda vez que se avizora la subsidiariedad de las pretensiones, sino “*una mezcla de todas bajo la cláusula genérica de PRESUPUESTOS DE INEFICACIA*”.

3. Inconforme, la parte actora promovió recurso de apelación, para lo cual reiteró los argumentos que expuso al subsanar el libelo y agregó que sobre los presupuestos de cada pretensión se deberá resolver en la etapa correspondiente con apoyo en el acervo probatorio, y en el momento en que se “*establezcan los presupuestos de la acción*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, deviene importante señalar que a través del artículo 90 del Código General del Proceso, el legislador determinó de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que debe estudiarse en armonía con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción.

En este sentido, el funcionario que conoce de la demanda tendrá que verificar cada una de las formalidades de las que tratan los citados artículos, para determinar la procedencia y pertinencia de la acción que se promueve,

lo que de suyo implica que el rechazo solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal y no a la discreción del Juzgador.

En tal sentido, señalar lo que se pretende con precisión y claridad conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta de gran importancia, pues con tal exigencia se persigue que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, ni que se presente confusión por parte del juzgador al momento de declarar, eventualmente, su prosperidad.

De igual manera, ha de verse que si bien el legislador autorizó la acumulación objetiva de pretensiones, para ello es necesario no sólo que el demandante y demandado estén integrados por las mismas personas naturales o jurídicas, sino que se den, entre otras condiciones, la siguiente: “2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Con este requisito se quiere indicar que al acumularse pretensiones, éstas deben formularse con una lógica tal que determinada petición no sea la negación de otra.”¹, porque si bien es deber del juez interpretar la demanda, la acumulación no puede desconocer el principio de congruencia que aquella debe contener.

2. Siendo ello así, se advierte que no erró la jueza de primera instancia en rechazar la demanda, habida cuenta que el demandante no subsanó el requerimiento que aquella le hizo de manera fundada. En efecto, ha de verse que sus pretensiones van dirigidas a:

“PRIMERA.- Que se RECONOZCAN los PRESUPUESTOS DE INEFICACIA previstos en el artículo 1203 del Código de Comercio,...; vigente para la época, respecto del "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS DEL FIDEICOMISO TUBARÁ BARRANQUILLA FA-668 RELATIVO AL PROYECTO PARQUE INDUSTRIAL TUBARÁ".

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL.- Que se DECLARE la INEXISTENCIA de una compraventa en el "CONTRATO DE CESIÓN....

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL.- Que se DECLARE la INEXISTENCIA de una donación en el "CONTRATO DE CESIÓN...

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág.503

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL.- Que en el evento que se declare que si hubo donación por parte de CORFIAMÉRICA S.A.S. en favor de 041 COLOMBIA S.A.S. (hoy en liquidación), y de LUIS ARTURO DE BRIGARD CARO respecto del 21% de los derechos fiduciarios de beneficio en el FIDEICOMISO TUBARÁ BARRANQUILLA FA-668, se declare NULO por nulidad ABSOLUTA el "CONTRATO DE CESIÓN....

CUARTA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL.- Que se DECLARE SIMULADO por simulación ABSOLUTA, el "CONTRATO DE CESIÓN...

QUINTA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE NULO por nulidad ABSOLUTA, el "CONTRATO DE CESIÓN...

SEXTA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL.- Que se DECLARE SIMULADO por simulación RELATIVA, el "CONTRATO DE CESIÓN...

6.1. Que sobre este contrato ostensible, se DECLARE-la PREVALENCIA de un contrato de préstamo...

6.2. Que se RE-LIQUIDEN' los intereses remuneratorios de dicha operación de crédito causados durante el plazo,...

6.3. Que se COMPENSEN los intereses pagados en exceso por CORFIAMÉRICA S.A.S...

6.4. Que se DECLARE la EXISTENCIA de un CONTRATO DE PRENDA...

6.5. Que se DECLARE la EXISTENCIA de PACTO COMISORIO en el mencionado contrato de prenda.

6.6. Que se DECLARE NULO por nulidad absoluta dicho pacto comisario...

SEGUNDA.- Que se RECONOZCAN los PRESUPUESTOS DE INEFICACIA previstos en el artículo 1203 del Código de Comercio,... respecto del "CONTRATO DE .CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS" celebrado el 4 de noviembre de 2015, entre la CONSTRUCTORA CORFIAMÉRICA S.A. (hoy S.A.S.) con MARÍA CRISTINA HURTADO.LOZANO, TIBAR COLOMBIA S.A.S. y PHARI S.A.S., respecto del 79% de los derechos fiduciarios en el FIDEICOMISO TUBARÁ BARRANQUILLA FA-668.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE la INEXISTENCIA de una compraventa en el "CONTRATO DE CESIÓN...

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE la INEXISTENCIA de una donación en el en el "CONTRATO DE CESIÓN...

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA .PRINCIPAL.- Que en el evento que se declare que si hubo donación por parte de la CONSTRUCTORA CORFIAMÉRICA S.A. (hoy S.A.S.) en favor de MARÍA CRISTINA HURTADO LOZANO, TIBAR COLOMBIA S.A.S. y PHARI S.A.S., respecto del 79% de los derechos fiduciarios en el FIDEICOMISO TUBARÁ BARRANQUILLA FA-668, se declare NULO por nulidad ABSOLUTA el "CONTRATO DE CESIÓN...

CUARTA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE SIMULADO por simulación ABSOLUTA, el "CONTRATO DE CESIÓN...

QUINTA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE NULO por nulidad ABSOLUTA, el "CONTRATO DE CESIÓN...

SEXTA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE SIMULADO por simulación RELATIVA, el "CONTRATO DE CESIÓN...

6.1. Que sobre este contrato ostensible, se DECLARE la PREVALENCIA de un contrato de préstamo...

6.2. Que se RE-LIQUIDEN los intereses remuneratorios en esta operación de mutuo causados durante el plazo,...

6.3. Que se COMPENSEN los intereses pagados en exceso por CORFIAMÉRICA S.A.S...

6.4. Que se DECLARE la EXISTENCIA de un CONTRATO DE PRENDA en virtud del cual la CONSTRUCTORA CORFIAMÉRICA S.A...

6.5. Que se *DECLARE* la *EXISTENCIA* de *PACTO COMISORIO* en el mencionado contrato de prenda...

6.6. Que se *DECLARE NULO* por nulidad absoluta dicho pacto comisario...

TERCERA.- Que se RECONOZCAN los PRESUPUESTOS DE INEFICACIA previstos en el artículo 1203 del Código de Comercio,..., respecto de la cesión del 21 % de los derechos fiduciarios derivada de su condición de fideicomitente en el FIDEICOMISO TUBARÁ BARRANQUILLA FA-668,...”

Como se ve, no sólo invocó pretensiones principales y subsidiarias, sino “subsidiarias” de las últimas, también otras principales que denominó consecuenciales donde pidió, entre otros asuntos, que se “dejen sin valor ni efecto” determinadas transferencias y la cancelación de registro de un instrumento público.

Y es que además de lo anterior, refulge con claridad que, conforme lo indicó la jueza de conocimiento, la parte actora fundó todas las pretensiones subsidiarias en el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de los contratos que enumeró, y aunque esa declaración puede conllevar otros pronunciamientos como la nulidad, diferente y confuso resultan los otros pedimentos, al punto que no es claro lo que solicita, “proceder que es censurable por no constituir un adecuado aporte para la recta administración de justicia, pues una cosa es que la ley autorice la acumulación de pretensiones y otra muy diferente que se utilice incluso con fines de confundir, de “apuntar indiscriminadamente a ver que cae”, lo que conlleva que esas demandas se tornen confusas, profusas y difusas.”²

4. Por consiguiente, resultan insuficientes los argumentos que expuso el recurrente para revocar el proveído apelado y, por ende, se confirmará.

Coherente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² *Ibem Pág.506*

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Verbal de la señora Rosalba Zamudio Garzón
contra Cesar Augusto Mosquera.**

Rad. 38 2018 00577 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 5 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego que se admitió la demanda, la parte demandante presentó reforma a la misma, *“para sustituir al demandado Jairo Sánchez Vásquez por JAIRO ALONSO SANCHEZ VASQUEZ y para aclarar la nomenclatura del inmueble”*, no obstante, el mencionado juzgado la inadmitió, para subsanarla en lo siguiente:

“Primero: ALLEGAR poder especial en el que se faculte a abogado HILBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN, para demandar al señor JAIRO ALONSO SÁNCHEZ VÁSQUEZ en acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del inmueble objeto de este asunto. (artículo 74, y numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso).

Segundo: DIRIGIR el escrito de reforma de la demanda al JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., autoridad que está conociendo del presente proceso. (numeral 1º artículo 82 Código General del Proceso).

Tercero: ALLEGAR el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y en el que se

certifique que el señor JAIRO ALONSO SÁNCHEZ VÁSQUEZ es titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de este proceso.

Cuarto: INDICAR el canal digital de la demandante para los fines del proceso y la dirección de correo electrónico de los demás sujetos procesales y los testigos (Artículo 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020)

Quinto: REMITIR como mensaje de datos un ejemplar con los anexos del caso y del escrito de subsanación de la reforma de la demanda, a los demás sujetos procesales, a través del correo electrónico registrado en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial (Artículo 3 Decreto 806 de 2020)”

2. En razón a que el término concedido transcurrió en silencio, a través del auto impugnado, la jueza rechazó la reforma a la demanda.

3. Inconforme, el apoderado de la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que en virtud de la emergencia ocasionada por el Covid-19 y a que cuenta con 82 años, era imposible dar cumplimiento a los citados requerimientos en el término otorgado, pues además que no sale demasiado de su domicilio ni tiene “*muchos conocimientos técnicos*”, por ejemplo, no podía acceder al poder solicitado porque su poderdante es de la tercera edad, como tampoco a la certificación expedida por el registrador de instrumentos públicos, habida cuenta que demora, al menos, quince días hábiles.

4. Para resolver, es importante recordar que conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, para reformar la demanda, es necesario presentarla “*debidamente*”, de lo que se infiere que debe cumplir con todos los requisitos como si se tratara de la inicial.

En tal sentido, el inciso 4° del artículo 90 de la misma normatividad dispone que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, en la misma providencia otorgará el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, “*so pena de rechazo*”. Sobre los términos judiciales, ha sido reiterada la jurisprudencia que ellos “*constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan asaltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual en la interpretación de los textos legales que los establecen y los gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales*” (G.J. T LVIII, pág. 593)

5. Siendo ello así, y como el rechazo de la demanda obedeció a que la parte demandante guardó absoluto silencio para subsanarla, es evidente que la consecuencia obedece a una sanción ante la omisión de cumplir el requerimiento, luego los argumentos del recurrente resultan inocuos, pues sin desconocer la difícil situación que ocasionó el Covid-19, ello no puede justificar la omisión en subsanar la reforma a la demanda, en el entendido que pudo sustituir el poder y gestionar los documentos solicitados a través de las plataformas virtuales que las entidades han implementado para tal efecto. Por lo tanto, como las razones que expone en cuanto a la falta de conocimientos técnicos, su avanzada edad y la del poderdante, las mismas no han sido calificadas en los decretos legislativos emitidos con ocasión de la pandemia, como justificativos para suspender o no cumplir los términos judiciales.

Por consiguiente, no erró la jueza de conocimiento en rechazar la reforma a la demanda, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello se impone la confirmación del auto impugnado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 5 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. DEVOLVER diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto. Proceso Verbal de la señora Mónica Catherine Staniszewski contra HMT y Cía S en C y otro.

Exp. 41 2019 00393 01

En atención a lo que manifestó la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, se acepta el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 19 de enero de 2021, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no haberse causado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase el expediente al citado despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se dispuso en auto de 27 de abril de 2021 que rechazó por improcedente el recurso de súplica impetrado por la parte demandante, corresponde aquí decir como recurso de reposición el escrito radicado el 14 de abril de 2021, contra el auto de 7 de abril del año en curso, en el que se declaró desierto el recurso de apelación que Juan Hernández González formuló contra la sentencia escrita proferida el 20 de octubre de 2020, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

De entrada, advierte el despacho que la decisión será confirmada, porque no contiene ningún error o defecto que deba conjurarse a propósito de la impugnación. Lo que evidencia la censura es que la parte demandante pretende suplir la sustentación con el escrito de reparos al afirmar que: “El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso no había sido sustentado por la suscrita, **teniendo presente que para tal fin no se fijó ninguna fecha para llevar a cabo la audiencia como lo preceptúa el Código General del Proceso**, y se acudió al Decreto 806 de 2020, para ser presentada la sustentación por escrito, **que en últimas es el mismo que se presentó debidamente sustentado ante el juez de primera instancia...** que el Decreto 806 de 2020 claramente no sustituye el Código General del Proceso, y no sustituye las audiencias, sino que enfatiza bajo la modalidad de la virtualidad” (negrilla para destacar); agregó que “en estos momentos existen dos normas sobre el mismo procedimiento y aplicar la más drástica para el apelante viola el principio de la doble instancia, y no permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia... bastaba un escrito que ya se había presentado en primera instancia, debidamente sustentado, por lo tanto, no se aplicaría dicha sanción como [dijo] claramente

la Corte Constitucional en sentencia T449 de mayo 10 de 2004”¹.

Sea lo primero precisar que en la parte considerativa del Decreto 806 de 2020, reiteró que las normas procesales del Código General son de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, pero tales actuaciones se pueden llevar a cabo por medios virtuales y que debe entenderse que las disposiciones del citado decreto complementan el ordenamiento procesal vigente, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este. Por lo tanto, no acierta la parte recurrente cuando indica que existen dos preceptos vigentes y que le fue aplicado el más drástico al declarar el recurso de apelación desierto por falta de sustentación, pues debía citársele a audiencia o en su defecto tener en cuenta la sustentación que realizado ante el *a quo*.

A su vez, la sentencia C-420 de 2020, que realizó el análisis de constitucionalidad al mentado Decreto señaló que los artículos 14 y 15 que modificaron los actos procesales en segunda instancia *“privilegiaron lo escrito sobre lo oral cuando no procede la práctica de pruebas”*, sin embargo, la Corte señaló que: *“la oralidad es un principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad”*, lo que no vulnera el acceso a la administración de justicia como lo señala la opugnadora.

Ahora bien, frente a la sustentación del recurso de apelación contra sentencias prevé el artículo 322 del C.G.P., que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*; de lo anterior se extraen dos momentos procesales: la exposición

¹ Cfr. Archivo “07RecursoSúplica”

de los reparos frente el *a quo* y la sustentación del recurso, con base en ellos, frente al *ad quem*, sin que haya lugar a pretermir el último acto por el solo hecho haberse presentado “escrito de reparos” ante el juez de primera instancia como lo pretende la aquí recurrente, pues con la presentación de los primeros tan solo se consagra la oportunidad impugnaticia donde se identifican los yerros sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda suplir el acto de sustentación propiamente dicho.

Así mismo, la jurisprudencia señaló que: “En criterio de la Sala, los argumentos invocados por el accionante al momento de interponer el recurso de apelación contra el fallo del *a-quo* no eran suficientes para darle trámite al medio impugnativo, comoquiera que el apelante **“debía no solamente exponer sucintamente sus reproches en relación con el contenido de la decisión, sino que también les asistía la carga de sustentar dichos reproches ante el superior”**, tal y como venía afirmándose en casos sustancialmente análogos, frente a los cuales se había concluido que la declaratoria de desierto del recurso de apelación contra una sentencia, constituía una sanción creada por el legislador en los siguientes eventos: *i)* cuando no se manifiestan las inconformidades en relación con la providencia, al momento de recurrir en la audiencia, si aquella se profirió durante dicha actuación procesal, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación, si se profirió por fuera de ella; o *ii)* en caso de que no se sustenten los citados reparos ante el superior”².

Razón por la cual no hay lugar a revocar la providencia censurada ante el incumplimiento de la carga de la parte recurrente de sustentar el recurso de apelación en debida forma ante esta Corporación.

Sin lugar a disquisiciones adicionales, se **RESUELVE:**

² Véase: Sentencia de tutela STC8909-2017, Radicación No 11001-02-03-000-2017-01328-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, y Sentencia de tutela STC11058-2016, Radicación No 11001-02-03-000-2016-02143-00, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Código Único de Radicación 1100131030004620170020301
Radicación Interna 5774

NO REPONER el auto proferido el 07 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal – Rendición Provocada de Cuentas
Demandante	Luis Fernando Castañeda Dussan y Martha Inés Mosquera Ochoa
Demandado	Jairo Hernando Medina Bocanegra y MBS Ingeniería S.A.S.
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de rendición provocada de cuentas, el cual negó las pretensiones de la demanda y ordenó el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES.

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial iniciaron la demanda verbal en contra de Jairo Hernando Medina Bocanegra y MBS Ingeniería S.A.S., en la que solicitaron: **(i)** “Ordenar la rendición de cuentas a mis representados por parte del señor Jairo Hernando Medina Bocanegra... en nombre propio y en su condición de representante legal de la entidad MBS Ingeniería S.A.S.; **(ii)** “Señalar un término prudencial para que los demandados presenten tales cuentas adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten”, entre otros. Así mismo, presentaron juramento estimatorio por la suma de \$1.532.043.683 m/cte.

Como fundamento de sus peticiones señalaron que: **a.** Entre las partes se constituyó una sociedad de hecho que se denominó “Proyecto de Construcción Urbanístico la Arboleda Club Residencial”, el 12 de agosto de 2016, con domicilio en la ciudad de Bogotá y un término de duración de 15 meses; **b.** los demandantes suscribieron ese contrato como socios inversionistas; **c.** el objeto social consistía en el desarrollo de proyectos urbanísticos y la comercialización de los inmuebles en el corregimiento del Espinal - Tolima; **d.** en la cláusula tercera se acordó que la evaluación económica del proyecto estaría a cargo de MBS Ingeniería S.A.S.; **e.** el valor del proyecto, inversión, participación y el porcentaje de utilidad para los inversionistas; **f.** conforme con la cláusula cuarta para la fase I del proyecto se aportó la suma de \$200.000.000 m/cte., **g.** se pactó el pago de un interés mínimo de retorno equivalente al 1% que se adeuda por el demandado desde el diciembre de 2018; **h.** en la estipulación sexta se señaló la obligación contractual de adelantar el “Ejercicio Financiero”, que no se efectuó a pesar de los múltiples requerimientos; **i.** en caso de liquidación se acordó la devolución del capital aportado y pago de intereses; **j.** la responsabilidad solidaria y garantía de los inversionistas estaba a cargo de la sociedad MBS Ingeniería S.A.S; **k.** “en el año 2015, realizaron una inversión al Proyecto Urbanístico Altos del Salitre por la suma de \$400.000.000” y como el proyecto no se desarrolló se trasladó la inversión a la sociedad de hecho, haciendo los socios gestores entrega de los dineros, así: \$299.850.000 el 5 de diciembre de 2015, a Jairo Humberto Medina, \$67.000.000 el día 5 de diciembre de 2015, mediante cheque y \$33.150.000 el 9 de diciembre de 2015, por transferencia a favor de MBS Ingeniería S.A.S., con posterioridad se entregaron varias sumas de dinero al señor Medina hasta completar el monto \$1.032.000.000; **l.** adicionalmente, \$85.000.000 por concepto de “separación de la casa No. 11 del proyecto”, de la cual no se ha hecho entrega; **m.** los demandados están obligados a entregar cuentas mensuales del proyecto conforme se pactó en el contrato; y **n.** citados no comparecieron a la diligencia de conciliación que se convocó ante la Procuraduría.

Admitida la demanda, la parte pasiva se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.), pero dentro del término legal sus integrantes guardaron silencio. En aplicación al numeral 2 del art. 379 *ídem* se profirió auto en el que se dispuso: “Negar las pretensiones de la demanda” bajo el argumento que: “si bien es cierto los demandados suscribieron documento denominado sociedad de hecho (PDF 1 pág. 4 a 7)... no se desprende cuál de los socios sería el responsable de administrar los dineros de la sociedad, obsérvese que en la cláusula denominada ejercicio financiero se acordó que lo harían las partes, empero no se designó una persona específica para ello sin que sea posible para el despacho determinar en quién caía la obligación de administrar los dineros o gestionar los negocios”

También agregó que "Jairo Hernando Medina Bocanegra como representante legal de MBS Ingeniería S.A.S. recibió de los demandantes las sumas allí descritas como inversión al proyecto convenido en el documento firmado para la constitución de la sociedad de hecho, sin embargo, en el mismo no se plasmó o determinó quien sería el administrador de los dineros o negocios, razón suficiente para determinar que no le asiste a los demandados la obligación de rendir cuentas, ya que no se delegó en legal forma la función administrativa en cabeza de la parte pasiva para que se pueda reclamar la rendición de cuentas"¹.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de apelación.

EL RECURSO.

El censor alegó que **(i)** “en el documento denominado sociedad de hecho se determina de manera clara cuál de los socios firmantes administrará y ejecutará bajo su responsabilidad los recursos” al señalar que “el socio gestor corresponde al Ingeniero Jairo Medina Bocanegra... así mismo en el acápite denominado consideraciones se indica que: *“El socio inversionista conoce las*

¹Cfr. Archivo “04Sentencia12Noviembre2020”

capacidades gerenciales, desempeño en obra civil y demás necesarias del Socio Gestor”, por tanto, esas cualidades son precisamente las que “desarrolla para administrar y ejecutar el objeto de la sociedad de hecho” para lo cual invocó el art. 323 del Código de Comercio, pues los gestores “son aquellos socios que comprometen *solidaria e ilimitadamente* su responsabilidad para desarrollar las operaciones sociales” y puede, en consecuencia, “concluirse que el socio gestor es el responsable de administrar los dineros de la sociedad y por ende responsable además de rendir cuentas”.

Por otro lado, en la cláusula sexta del contrato se mencionó el “denominado ejercicio financiero que no es otra cosa diferente al balance del ejercicio mensual de las operaciones de la sociedad de hecho”, que se haría “de común acuerdo” de modo que “realizando una interpretación integral del contrato... le corresponde al socio gestor entregar los balances correspondientes teniendo en cuenta precisamente sus capacidades gerenciales y desempeño en obras civiles”²;

Refirió que “en el párrafo de la cláusula tercera del contrato” autorizaron que el desarrollo urbanístico sea contratado y gerenciado con la empresa MBS Ingeniería S.A.S. “*Siendo esta la persona jurídica responsable y solidaria de todos los acuerdos pactados en el presente documento aceptado por su Representante Legal*”. En consecuencia, el señor Jairo Medina Bocanegra en su calidad de socio gestor aceptó que el desarrollo urbanístico sería gerenciado por la empresa MBS Ingeniería S.A.S., de la que fungía como Representante Legal, y gerenciar se define como: “*de gerencia conjugado. Gestionar o administrar algo*”.

Concluyó que “la entidad demandada MBS Ingeniería S.A.S., será responsable solidariamente de dicha administración de los dineros y negocios del proyecto de construcción descritos en la cláusula primera, razón por la

² Cfr. Archivo “05RecursoApelación”

cual las pretensiones de rendición de cuentas se deprecian tanto de la entidad jurídica como de la persona natural... Jairo Hernando Medina Bocanegra”³. Por último, solicitó que se considere además de los argumentos expuestos, el comportamiento procesal del demandado conforme el art. 241 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se ocupa al despacho en determinar si el *a quo* acertó al considerar que los demandados no estaban obligados a rendir cuentas o si, por el contrario, era necesario ordenarles rendirlas, como se pidió en la demanda.

De las reglas que establece el art. 379 del C.G.P. se extrae que el proceso de rendición de cuentas tiene dos etapas: la primera relativa a la legitimación de las partes, es decir, si el demandante puede solicitarlas o exigir a otro exhibir el resultado de una gestión; y la segunda, si el demandado está obligado a rendirlas, en caso positivo la discusión se centrará en el monto de las cuentas que se le ordenará presentar.

El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. “*En estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona*”⁴.

En atención a lo señalado, a los hechos de la demanda, las cuentas que se solicitan y los argumentos que dan fundamento a la censura del apelante se centrará este despacho en realizar el análisis sobre la obligación de rendirlas por parte de los demandados en tres escenarios que se delimitan de la

³ Cfr. Archivo “05RecursoApelación”

⁴ Corte Constitucional T-143 de 2008

siguiente manera: (i) Proyecto Urbanístico Altos del Salitre, (ii), Separación de la casa No. 11 del Proyecto Urbanístico La Arboleda Club Residencial y, (iii) Sociedad de Hecho – Proyecto Urbanístico La Arboleda Club Residencial.

- Proyecto Urbanístico Altos de Salitre.

Expuso la parte actora que el 5 de diciembre de 2015, realizaron una inversión por valor de \$400.000.000 para la construcción del Proyecto Altos del Salitre, el cual no se llevó a cabo. Dicha suma se entregó al señor Medina Bocanegra como representante legal de MBS Ingeniería S.A.S., como se observa en el “recibo No.1” visible a folio 30 del cuaderno principal. Suma que, se trasladó el 16 de febrero de 2017, al Proyecto Urbanístico La Arboleda Club Residencial. Sin embargo, puede colegirse que los demandados no están obligados a rendir cuentas en lo que al monto en mención respecta, puesto que dicha inversión no tiene su origen en el contrato de sociedad suscrito el 12 de agosto de 2016, aunado al hecho que no obra prueba del mentado traslado de dineros de un proyecto a otro.

- Separación de la casa No. 11 del Proyecto Urbanístico La Arboleda Club Residencial.

Los demandantes señalaron que, entre el mes de agosto de 2016 y el mes de noviembre de 2017, entregaron a la sociedad MBS Ingeniería S.A.S., la suma de \$85.000.000 en 16 cuotas de \$5.000.000 por concepto de separación de la casa No. 11 del proyecto, como se denota en el documento rotulado “Acta de compromiso de separación de inmueble urbano”, que milita a folios 25-26 y las consignaciones relacionadas a folios 38 a 48, pero que a la fecha no se ha hecho entrega del inmueble por lo que los demandados adeudan la suma que se pagó más la valorización de la casa estimada en \$30.000.000; negociación que a todas luces no hace parte del contrato de sociedad de hecho, que se ha invocado par deducir que la parte pasiva este en obligación de rendir cuentas. Pues, el documento contentivo de una “oferta

de compra” se ciñe por un clausulado independiente cuyas consecuencias jurídicas difieren del contrato de sociedad y, por lo tanto, para pretender la devolución del dinero pagado y los eventuales perjuicios por incumplimiento no puede acudir al proceso de rendición de cuentas como lo pretenden los aquí recurrentes, ya que existen otros mecanismos al interior del ordenamiento jurídico para tal fin.

- Sociedad de Hecho – Proyecto Urbanístico La Arboleda Club Residencial.

Ahora bien, los demandantes dijeron que los demandados tienen la obligación de rendir cuentas del contrato de sociedad de hecho de fecha 12 de agosto de 2016, porque el señor Medina Bocanegra lo suscribió en calidad de socio gestor; y MBS Ingeniería S.A., porque en el parágrafo de la estipulación tercera se autorizó que el proyecto fuera contratado y gerenciado con esa empresa de la cual es representante legal el señor Medina Bocanegra, lo cual resulta acertado y probado conforme pasa a exponerse:

El artículo 498 y s.s. del C. de Cio., regulan lo concerniente a la sociedad mercantil de hecho. Entre ellos el 503 *ídem* señala que “la administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los asociados, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo. 501 respecto de terceros”. Al revisar el contrato objeto de la *litis* se evidencia que, si bien, en ninguno de sus apartes se señaló literalmente, en quién o quiénes recaía la función de administrar la sociedad como lo señaló el *a quo*, no es menos cierto que se plasmó, conforme a la voluntad de las partes, que el señor Medina Bocanegra “se denominará **socio gestor**”⁵ a los que el Código de Comercio también llama “colectivos” (art. 323), figura que dentro de las sociedades en comandita simple tiene a su cargo la administración: “La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos” (art. 326 C.de Cio.). Sumado al hecho que de la documental allegada: correo electrónico de 10 de mayo de 2017 (fl.

⁵ Véase el encabezado del contrato de sociedad de hechos suscrito por las partes.

10 y 11) y recibos Nos. 1,2 y 3 de 12 de agosto de 2016, 09 de junio de 2017 y 21 de julio de 2017, respectivamente, logra desprenderse la gestión de administrador del señor Medina Bocanegra en la sociedad de hecho, y como representante legal de la sociedad MBS Ingeniería S.A.S., pues era él quien recibía los dineros que entregaban los demandantes a título de inversión, y tenía bajo su mando la información financiera y por ende, la ejecución de los aportes hechos por los inversionistas.

Por lo tanto, como en materia de interpretación de los contratos prima la voluntad de las partes sobre las leyes aplicables⁶, salvo las que tengan carácter imperativo, tal como lo dispone en el art. 4 del C. de Cio.: “Las estipulaciones de los contratos válidamente celebrados preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles”, siempre y cuando se respete el orden público y las buenas costumbres, como sucede en el presente caso, se reitera, que la voluntad de las partes fue que el señor Medina Bocanegra en nombre propio en su calidad de socio gestor administrara la sociedad de hecho, y por ello surge la obligación de rendir cuentas a los que se llamaron inversionistas.

Del mismo modo y por voluntad de las partes, se advierte que MBS Ingeniería S.A.S., fue autorizada por “los socios” para que “dicho desarrollo... **sea contratado y gerenciado** con la empresa MBS Ingeniería S.A.S, siendo esta persona jurídica responsable y solidaria de todos los acuerdos pactados en el presente documento aceptado por su representante legal”⁷, así mismo se plasmó que la firma MBS Ingeniería SAS “se nombra como solidario para los efectos de respaldo, responsabilidad y garantía de los intereses del inversionista en el ⁸OBJ, sumado a que en los recibos Nos. 1,2 y 3 de 12 de

⁶ “Cuando el material probatorio recaudado en un juicio incluye el contenido de un contrato, sea este meramente consensual, solemne o real, el funcionario competente se enfrenta a un doble laborío; de un lado, debe establecer los contornos factuales de la negociación, por vía de ejemplo, las tratativas previas, el texto del clausulado del contrato, el comportamiento adoptado por los estipulantes durante el *iter contractus*, entre otras variables relevantes, para luego extraer de allí el verdadero contenido del acuerdo de voluntades objeto de la disputa”. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de enero de enero de 2021, SC002-2021.

⁷ Parágrafo, Cláusula Tercera del Contrato de Sociedad de Hecho.

⁸ Cláusula Novena del Contrato de Sociedad de Hecho

agosto de 2016, 09 de junio de 2017 y 21 de julio de 2017, que obran a folios 33, 34 y 36 se indicó que la sociedad es quien recibe los dineros entregados por los inversionistas para el desarrollo de los proyectos inmobiliarios. Luego, no puede desconocerse que si esta otra empresa fue la contratada para el desarrollo del proyecto que constituye el objeto social de la sociedad de hecho, que su representante legal, Medina Bocanegra, es a su vez el gestor y que recibió los dineros de los inversionistas, tanto él como MBS Ingeniería asumen la obligación de rendir cuentas de lo que recibieron en virtud de esa asociación de hecho que funda la demanda, máxime que el término de su duración ha expirado, pues según la cláusula 5ª era de 15 meses que vencieron el 12 de noviembre de 2017.

Establecida la obligación de rendir cuentas en cabeza de los demandados y encontrándose debidamente notificados, como se acredita en el expediente remitido, sin que contestaran la demandada, es decir, sin oponerse ni objetar la cuenta propuesta por los demandantes, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del art. 379 del C.G.P. dictar “auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”, solo que en este caso en particular no se tendrá en cuenta la estimación en bloque hecha por la parte demandante, que confunde las cuentas del contrato de sociedad de hecho con otros asuntos que no derivan de su objeto ni operación, en la forma que se dejó explicada. Entonces, como en las pretensiones no lo discriminó la cuenta particular por la que se demanda, se acude a los hechos que si lo hicieron.

Por consiguiente, la rendición de cuentas se limita a las sumas de dinero entregadas por los socios inversionistas para el cumplimiento del objeto social, que consistió “en el desarrollo de proyectos urbanísticos y conexos con la comercialización de los inmuebles desarrollados en los diferentes proyectos”⁹, que corresponden a:

⁹ Cláusula Segunda del Contrato de Sociedad de Hecho

(i) \$200.000.000, recibo No. 1 de 12 de agosto de 2016, (ii) \$145.000.000, recibo No. 2 de 09 de junio de 2017, (iii) \$150.000.000, recibo No. 3 de 21 de julio de 2017, (iv) la utilidad neta pactada (% de participación x utilidad del proyecto)¹⁰, aplicando la fórmula acordada para el cálculo del porcentaje de participación¹¹, y (v) el interés mínimo de retorno plasmado en el literal c, numeral 5 en concordancia con la cláusula séptima del contrato de sociedad.

Colofón de lo anterior, se revocará la providencia recurrida al encontrarse probada la obligación de rendir cuentas por parte de los demandados y se ordenará el pago solo respecto de las sumas de dinero precitadas que corresponden a la sociedad de hecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido auto del 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que Jairo Hernando Medina Bocanegra y la MBS Ingeniería S.A.S., tienen la obligación de rendir cuentas.

TERCERO: ORDENAR que Jairo Hernando Medina Bocanegra y la MBS Ingeniería S.A.S paguen a Luis Fernando Castañeda Dussan y Martha Inés Mosquera Ochoa las siguientes sumas: (i) \$ 495.000.000 por concepto de aportes entregados a título de inversión, (ii) utilidad neta, y (iii) interés mínimo de retorno conforme se pactó en el contrato.

¹⁰ Inciso 4, cláusula Cuarta del Contrato de Sociedad de Hecho

¹¹ Ídem

CUARTO: El presenta auto presta mérito ejecutivo según el numeral 2 del art. 379 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en primera instancia. Las agencias se fijarán por el juez de primera instancia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

SÉPTIMO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de Inversiones Confratelli S.A.S. contra Centro de Alta Tecnología en Servicios de Salud S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que advierte el Tribunal es que los títulos-valores, para el caso de la firma del creador, admiten la signatura mecánica prevista en el artículo 827 del Código de Comercio, como lo autoriza el inciso 2º de su artículo 621, por lo que en este punto tiene razón la sociedad ejecutante.

Pero más allá de esa controvertía, lo cierto es que el auto apelado debe confirmarse porque, contrario a lo que señala la parte recurrente, las facturas no fueron aceptadas en forma expresa. Por el contrario, en cada una de ellas se precisó: “RECIBIDO **NO IMPLICA ACEPTACIÓN**” (se resalta y subraya), lo que traduce, sin duda, que los instrumentos no fueron aceptados.

Téngase en cuenta que a las facturas se les aplica, en lo pertinente, el régimen de las letras de cambio (C. Co., art. 779), en el que se refiere que “la aceptación deberá ser incondicional”, salvo que se limite a una cantidad menor, por lo que “**cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación**” (se resalta; art. 687, ib.). Y si bien es cierto que el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 habilita la aceptación tácita de la factura, no lo es menos que la entidad ejecutada, en el mismo acto de la recepción, dejó explícita su negativa a comprometerse en forma cambiaria.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Pero aunque se afirmara, en gracia de la discusión, que el texto que aparece en el sello de recepción de las facturas no excluye la aceptación tácita, los documentos aportados, en todo caso, tampoco cumplen con el requerimiento previsto en el numeral 3º del artículo 774 del C. Co. (mod. Ley 1231 de 2008, art. 3º), puesto que **el vendedor no dejó constancia en ellos del estado del pago del precio o remuneración**, requisito que fue previsto expresamente por el legislador, sin que el intérprete pueda obviar su cumplimiento.

Desde luego que esa exigencia no se refiere al valor de la factura, específicamente al precio de la mercancía o la retribución pactada por el servicio prestado, sino que se concreta al pago propiamente dicho, en orden a establecer si se han efectuado o no abonos, su cuantía y el saldo.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se condenará en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93e37382b33645d4b2563e5f7b5ca40d5d0f9707fe2062863f76b3acd
bba2694**

Documento generado en 28/05/2021 03:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.****SALA CIVIL****MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno.

OBJETO

Procede el tribunal a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación que fuere formulado por el extremo pasivo frente a la sentencia emitida por esta Corporación el 5 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2020 emitió sentencia de primera instancia que declaró no probadas las excepciones propuestas. En consecuencia, declaró que la demandante prestó los servicios quirúrgicos y médico asistenciales en virtud de lo establecido en la Ley 100 de 1993, en especial, a los usuarios y beneficiarios de la Eps Cafesalud; declarar que la EPS cuestionada le debe a la demandante los saldos insolutos que corresponden a las facturas relacionadas en la demanda y que en total ascienden a la suma de \$1.252.322.575 junto con sus intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada una. Por lo tanto, dispuso condenar a la convocada al pago de la suma referida con los intereses moratorios, así como asumir las costas y agencias en derecho, últimas que se tasaron en \$50.000.000.00.

2. En fallo de 5 de mayo de 2021 esta Corporación, en Sala de Decisión Civil, desató el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, confirmando en su integridad el veredicto emitido por el *a quo*.

3. Dentro del término previsto en el artículo 337 del Código General del Proceso el apoderado judicial de la sociedad demandada interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del estatuto procesal civil se tiene que el recurso extraordinario de casación, procede contra *“las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)”*, a su vez, el inciso 1º del canon 338 *ejusdem* prevé que *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) (...)”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que el interés para recurrir en casación *“depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés”*, (auto AC924-2016, Rad. 2015-02671-00), porque en verdad, en cuanto al recurrente se refiere, *“la vulneración de sus intereses y de ahí el agravio inferido, se concreta en la negativa, total o parcial, de las pretensiones económicas insertas en la demanda o su reforma y, en principio, a partir de la cuantificación que él mismo haya hecho”*. (Auto 216 de 11 de noviembre de 2008, exp. 2007-01247, subraya la Corte).

2. De entrada, se avizora la viabilidad de la concesión del recurso incoado, por cuanto del examen de los medios probatorios obrantes en el proceso, el *quantum* del menoscabo patrimonial que la sentencia ocasiona a la opugnante, es suficiente con la definida en el ya citado artículo 338 del Estatuto General Procesal.

3. En el *sub lite* se observa que la resolución desfavorable para la parte recurrente, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la negativa total de sus excepciones y la condena que se le impuso ante la prosperidad de las pretensiones propuestas por la demandante. En tal contexto, el recurso de casación debe ser concedido comoquiera que el monto de las pretensiones principales excede ampliamente los \$908.526.000 que en 2021, fecha en que se profirió la sentencia recurrida y se interpuso el recurso extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la demandada Cafesalud E.P.S. S.A., contra la sentencia de 5 de mayo de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado

(006201900576 01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110012203000202102537 00

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE
SORAYA BOLIVAR ARDILA CONTRA WILLIAM LEONARDO
BOLIVAR ARDILA.**

Resuelve el despacho la solicitud presentada por la parte demandante, en el que solicita se declare la nulidad porque a su juicio se configuró una falta al debido proceso, porque a su parecer el demandado “(...) *engañó al obtener el escrito de demanda y sus anexos de manera ilícita, nunca por el medio regular, lícito dentro de los tiempos dados por la ley (...)*”.

En el presente caso advierte la Sala que la solicitud deberá despacharse de manera desfavorable, como pasa a explicarse.

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el art. 29 de la Carta Política que encarna el principio general del debido proceso y la obligación de juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso.

Ante la incidencia que tienen estas en el desarrollo de los juicios la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado, que “*sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley... cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos...*”, lo que

corresponde al principio de taxatividad, en tanto que las nulidades “...revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”, razón por la cual el Código General del Proceso, en su artículo 133, establece las causas puntuales generadoras de invalidez, en tanto cualquier otro defecto, solo alcanzan a configurar meras irregularidades que no trascienden sino se alegan oportunamente.

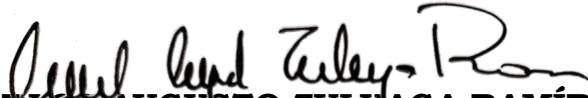
Atendiendo los principios rectores de las nulidades que gobiernan nuestro procedimiento han desaparecido las que la doctrina denominó “*constitucionales*” y que se fundaban en que, pese a que no estaban explícitamente consagradas en ningún texto, generaban efecto tal, porque entrañaban violación del artículo 29 de la Carta, como quiera que herían el derecho de defensa y el debido proceso lo que no es de recibo en la actualidad, ya que el código de los ritos civiles contempló todos los hechos o circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, derecho de defensa y de la organización judicial.

Es claro que los argumentos que soportan la petición de nulidad no se enmarcan en ninguno de los supuestos que la constitución o la ley han dispuesto para anular parcial o totalmente un proceso judicial, sin que sea viable acudir a la analogía para establecer irregularidades de ese linaje, toda vez que, se insiste, no hay vicio capaz de invalidar lo actuado sin ley que expresamente lo determine.

Huelga entonces concluir que al no estar los hechos en que se finca la nulidad planteada en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C. G. del P., es necesario y viable su rechazo de plano, como así lo permite el artículo 135 ibídem, el cual dispone que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*”.

Así las cosas se **RECHAZARÁ** de plano la solicitud de nulidad presentada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(2019 02537)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante frente a la sentencia de primera instancia dictada el 15 de abril de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso verbal de menor cuantía promovido por Luis Ángel López Cruz contra BBVA Seguros de Vida Colombia y BBVA Colombia S.A.

No obstante, revisadas las diligencias remitidas por el *a quo*, si bien las mismas no están completas, lo cierto es que con las piezas procesales remitidas a esta Corporación se puede concluir, innegablemente, que esta Colegiatura no es la competente para desatar la alzada, dado que esta recae en los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que se trata de un asunto verbal de menor cuantía.

En efecto, del auto admisorio emitido el 31 de marzo de 2020 por el estrado de primer grado es factible concluir que el proceso corresponde a uno de menor cuantía; por tanto, resulta claro que el llamado a dirimir el medio de impugnación vertical es el Juez Civil del

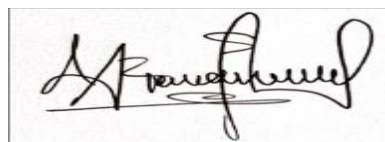
Circuito, teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, desplazó al Juez Civil Municipal.

Así las cosas, en mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMÍTIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que haga la correspondiente asignación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNICAR, por intermedio de la Secretaría, esta decisión a las partes e intervinientes y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Teresa Moreno.
Demandado: Yubely Patricia Ayala Aldana
Radicación: 110012203000202101036 00.
Asunto: Conflicto de competencia.
AI-059/21

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 15 y 16 Civiles del Circuito de Bogotá.

1

Antecedentes

Preciso es para definir la colisión presentada, hacer una cronología de la actuación surtida:

1. María Teresa Moreno presentó demanda de pertenencia contra Yubely Patricia Ayala Aldana y demás personas indeterminadas.

2. Por reparto correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 1100131030015201600007 00; que en proveído de 28 de marzo de 2016 dispuso su admisión y en providencia de 19 de mayo de 2016 admitió la corrección de la demanda.

3. Las personas indeterminadas fueron vinculadas a través del curador *ad litem* que les fuera designado el 6 de octubre de 2016; y la demandada Ayala Aldana se notificó a través de apoderado judicial el 19 de septiembre de 2017 y contestó la demanda el 3 de octubre del mismo año.

4. En proveído de 5 de abril de 2018 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; para ser realizada el 19 de julio siguiente; sin embargo, con antelación fue aplazada para el 1º de octubre del mismo año; fecha en la que no

fue posible realizarla en razón a los quebrantos de salud del titular del juzgado.

5. El 29 de octubre de 2018 se prorrogó el término para definir la instancia y fijó el 13 de febrero de 2019 para adelantar la audiencia; calenda en la que tampoco se evacuó dadas las condiciones de salud del Juez.

6. Se fijó entonces el 15 de marzo de 2019, calenda en que no se celebró la audiencia.

7. Por proveído de 3 de septiembre de 2019 el Juez 15 Civil del Circuito declaró la pérdida automática de competencia y ordenó la remisión del expediente al Juzgado que le sigue en turno, en razón a que superó los 6 meses de prórroga para dictar sentencia.

8. El 28 de septiembre de 2020 el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad, resolvió no avocar el conocimiento del proceso y proponer conflicto negativo de competencia, para lo cual se remitieron las diligencias a esta Corporación; con venero en que ninguna de las partes ha esgrimido la causal de invalidez antes de emitirse la decisión de fondo, así como tampoco se avizora un estudio sobre su saneamiento.

2

Consideraciones

1. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*¹. La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza o materia del asunto y el valor económico de las pretensiones (factor objetivo), el lugar donde debe tramitarse (factor territorial), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), y atendiendo la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

2. Ciertamente, la hermenéutica del artículo 121 de la obra procesal que nos rige, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional de tutela, en los que se han expuesto diversos criterios. El tópico también

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-040/97. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

mereció el escrutinio de la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 24 de agosto de 2018, en la que puntualizó:

“...la norma que fijó el término para la actuación del juez, involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición, tales como (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad procesal.

(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional[65] e interamericana[66], sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite. (...)

*En esa medida, **tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP**, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, **esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.***

*Por el contrario, **la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada** y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera*

*o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*²

Adicional a ello, con relación al plazo razonable ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley, (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 9.3, 14.3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8), tal se desprende de lo consagrado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, art. 1o de la Ley 1285 de 2009 que modificó el art. 4 de la Ley 270 de 1996, arts. 2, 7, 8, 13, 14, 42, Núm. 8°, 117, 118 y 373 del CGP.*³

3. Por otro lado, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria recogió sus anteriores criterios y luego de citar el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 puntualizó:

"Razones por las cuales es innegable, que la contabilización de tal lapso no puede ser mecánica, sino que debe atender a la realidad de cada uno de los procesos, pues hacer una interpretación distinta, sería llegar a consideraciones ilógicas, tales como asegurar que en los casos en los que se posesiona un nuevo funcionario en determinado Despacho y ya se encuentre vencido el término o este pronto a vencerse, deba perder su competencia y vea afectada su calificación, por actuaciones de su antecesor que le son ajenas y que perjudican a las partes gravemente.

4

En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancia; así como las actuaciones de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo, se reitera, el cambio de juez, uno de ellos.

En suma no hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente "objetivo" del conteo de los tiempos procesales, como si estos dependieran únicamente de la potestad del juez.

Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ellos

² Corte Constitucional T-341 de 2018

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC21350-2017 de 14 de diciembre de 2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

no les resta su carácter de “normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento”⁴.

4. Indiscutible es que el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, fijó como límite temporal máximo para proferir sentencia de primera o única instancia el término de un (1) año, y facultó al juez para prorrogar por una sola vez el término hasta por seis (6) meses.

4.1. Sin embargo, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca del mencionado apartado normativo en sentencia C-443 de 2019 en donde declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” y executable condicionalmente el inciso 2 del referido artículo “*en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*” (subrayado fuera de texto), al considerar que:

“la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que “la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida.

Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso”

En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de

⁴ Sentencia 12908-2019 del 23 de septiembre de 2019; M.P Ariel Salazar Ramírez

*acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.*⁵

5. En el caso examinado, al margen del transcurso del plazo contenido en el pluricitado artículo 121, lo cierto es que las partes no han reclamado la pérdida de competencia; ergo, siguiendo la directriz de la Corte Constitucional, el funcionario cognoscente no podía oficiosamente desprenderse del conocimiento del asunto.

A lo anterior se suma que el artículo 139 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012 establece: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*, lo que reafirma que el Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá no podía declarar su pérdida de competencia cuando las partes no han manifestado nada en aquel sentido.

6. Corolario de lo expuesto, el conflicto que se desata, se defina atribuyendo al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, la competencia para continuar conociendo de este asunto.

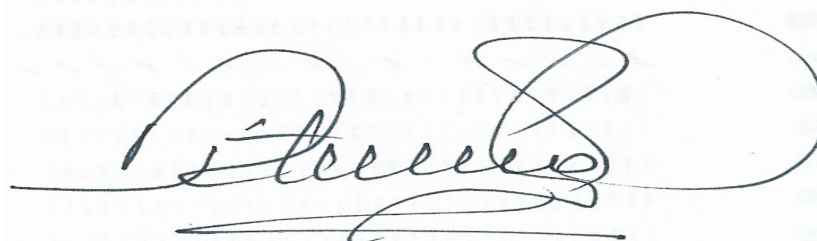
Decisión:

6

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de señalar que corresponde al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá continuar conociendo del proceso de María Teresa Moreno contra Yubely Patricia Ayala Aldana y personas indeterminadas.
2. Por la Secretaría de la Sala, envíese el plenario al estrado judicial referido y comuníquese la presente decisión al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

⁵ Sentencia C443 de 2019, 25 de septiembre de 2019; M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166887f615088306b49f55b84c1ca2df417e1d0862152fae0b0ecbb773e3358a**

Documento generado en 28/05/2021 10:40:37 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199001202046362 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR
Accionante: JORGE LUIS OTERO SÁNCHEZ
Accionados: GRUPO SASA S.A.S. y CHRISTIAN PETER
CLAUSEN MUTIS

Sería del caso imprimir al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, con ocasión de la alzada que el extremo accionante interpuso contra la sentencia de 29 de enero de 2021 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, si no fuera porque este tribunal, contrario a lo que adujo el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, carece de competencia para ello, en razón a lo siguiente:

El señor Otero Sánchez, en ejercicio de la acción de protección al consumidor, pretende que se condene a su contraparte a pagarle \$56.240.809,00, por concepto de “daño emergente consolidado” y \$5.296.009,00, “por concepto de lucro cesante”, para un total de \$61.536.818,00, según quedó consignado en el acápite de pretensiones y juramento estimatorio del libelo, cifras que se originan, según adujo, en los defectos de funcionamiento del mobiliario de cocina que adquirió.

Dicho monto, para el año de presentación de la demanda (2020), es inferior al equivalente a 150 smlmv (\$131.670.450), lo que explica, acorde con lo expuesto en el artículo 25 del CGP, que al presente asunto se le hubiere dispensado el trámite del proceso **verbal de menor cuantía**, vicisitud que redundaría en que el juez de la alzada sea aquel con categoría de circuito.

En efecto, conforme al artículo 24, párrafo 3º, inciso 3º *ibídem*, “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial **superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable**”. (se subraya y resalta).

Por su parte, el artículo 20, numeral 9º *ejusdem* establece que “los jueces civiles del circuito conocen en **primera instancia** de los siguientes asuntos (...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”¹, en tanto que el artículo 33, numeral 2º del mismo estatuto, prevé que “los jueces civiles del circuito conocerán en **segunda instancia** (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”²

Para determinar, entonces, cuándo el juez civil del circuito conoce en primera o segunda instancia de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, hay que acudir al artículo 390, parágrafo 3º de la Ley 1564 de 2012, según el cual “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, lo que implica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma codificación, que dicho juzgador, vale decir, el que tiene categoría de circuito, conocerá en primera instancia de los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en tanto que asumirá competencia en segunda, si los pedimentos superan el equivalente a 40 smlmv, pero no exceden de 150.

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Cuantía	Conoce en 1ª	Conoce en 2ª	Procedimiento
< 40 smlmv (mínima)	Juez Civil Municipal	No hay segunda instancia	Verbal sumario (mínima cuantía - única instancia)
> 40 =/< 150 smlmv (menor)	Juez Civil Municipal	Juez Civil del Circuito	Verbal (menor cuantía - doble instancia)

¹ Disposición corregida por el artículo 3º del Decreto 1736 de 2012, pero que fue declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2018, por lo que el texto vigente es el que se cita.

² Dentro de los procesos a los que hace referencia la norma, deben entenderse incluidos los relacionados con los derechos de los consumidores, pues así lo dispone el numeral 1º, literal a) del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, que le confirió facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio para el conocimiento de tales controversias.

>150 smlmv (mayor)	Juez Civil del Circuito	Tribunal Superior de Distrito Judicial	Verbal (mayor cuantía - doble instancia)
-----------------------	----------------------------	--	--

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la demanda se tramitó bajo el **procedimiento verbal de menor cuantía**, dado que las pretensiones patrimoniales (\$61.536.818,00) exceden el equivalente a 40 smlmv, pero no superan el tope de 150; si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que el funcionario desplazado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en primera instancia, es el juez civil municipal de esta ciudad, lo que implica que la segunda instancia esté reservada a un juzgador con categoría de circuito, razón por la cual es el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se repartió el expediente, y no este tribunal, el encargado de resolver la alzada interpuesta por el accionante dentro de la acción de protección al consumidor del epígrafe.

Esa la razón por la que el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio haya dispuesto, en la audiencia que tuvo lugar el 29 de enero de 2021, remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo ese horizonte, se ordena que por secretaría se devuelva el presente asunto al Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, para que, sin más dilaciones, imprima al juicio de la referencia el trámite de segunda instancia de rigor, recordándole que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 139 del CGP, “el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

La presente decisión no admite recursos, en los términos del aludido precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd54ff7998d3477d0966a0a5cacb4c44f0f29ca6387df143279187ca71fe325

Documento generado en 28/05/2021 11:23:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 001202074236 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 15 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Exp.: 001202074236 01

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fd80eb5e727d4954ca1874ae75d76683d66811e55165524637cd6f092ed54a2

Documento generado en 28/05/2021 10:01:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103007201400723 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite que corresponde, se señala las **9:30 A.M. del 22 de junio de 2021**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Tenga en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación con base en los argumentos ante el juez *a quo*.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(007-2014-00723-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103007201400723 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que en el presente asunto llegó por reparto el 10 de diciembre de 2020, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 121 Código General del Proceso se encuentra próximo a vencer, a efecto de proferir sentencia que ponga fin a la instancia se **RESUELVE:**

PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia contados a partir de su vencimiento inicial, esto es el 7 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(007-2014-00723-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3199 002 2020 00259 01**

Demandante: Genoa S.A.S

Demandado: Indufrial S.A.

El informe Secretarial que antecede da cuenta que el apoderado de la sociedad recurrente **Genoa S.A.S.**, no sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020; pese a que, en el auto adiado 11 de mayo anterior, que admitió el recurso vertical se forma clara se advirtió que de no realizarse la sustentación en esta instancia y en el plazo señalado en la norma referida se declararía desierto, conforme a lo dispuesto en el canon en cita.

De otra parte, la apoderada de Alfonso Pereira Morales y Cía S.A.S., dentro del plazo para sustentar la alzada, allegó escrito de “*ADHESIÓN DE ARGUMENTOS PRESENTADOS EN RECURSO DE APELACIÓN*”; empero, conforme a lo establecido en el inciso 2° del párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, “***La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal***”.


Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por Genoa S.A.S., contra la sentencia proferida por la Dirección de Jurisdicción Societaria I, el día 5 de marzo de 2021, por lo dicho en esta providencia; por ende, **DECLARAR SIN EFECTO** la adhesión a la apelación de Alfonso Pereira Morales y Cía S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**172e115f1975e9133441b63fbaa4fca687ae78bcbba5a0fc4c1c917acfc328
52**

Documento generado en 28/05/2021 10:05:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103003201700327 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite que corresponde, se señala las **2:30 P.M. del 22 de junio de 2021**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Tenga en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación con base en los argumentos ante el juez *a quo*.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(003-2017-00327-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103003201700327 01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que en el presente asunto llegó por reparto el 10 de diciembre de 2020, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 121 Código General del Proceso se encuentra próximo a vencer, a efecto de proferir sentencia que ponga fin a la instancia se **RESUELVE:**

PRORROGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia contados a partir de su vencimiento inicial, esto es el 9 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(003-2017-00327-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3199 **003 2019 01514 01**

Demandante: **ARIEL GUSTAVO VARGAS SOLANO**

Demandado: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

El informe secretarial que antecede da cuenta que, la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, no contestó el requerimiento realizado mediante providencia calendada 8 de abril de 2021.

Memorar que, si bien, mediante oficio 2021325000395181 esa entidad, adujo que remitió al correo secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la historia clínica solicitada, lo cierto es que esa dirección no corresponde con la asignada a la secretaria de esta Corporación, dado que la correcta es secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ, al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de TRES (3) días, contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, **allegue copia completa, íntegra y legible de la historia clínica del señor ARIEL GUSTAVO SALAZAR SOLANO, correspondiente a los años 2007 -2017.** Para el efecto, por secretaria LIBRESE el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en caso de desatender la orden en el término concedido se tomarán las medidas correccionales contempladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: INFORMAR que para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir correspondencia es secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a450ad54fbf4bf33d123742c72cb7df444932c78a4f32844eee8839d672776a6

Documento generado en 28/05/2021 10:05:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 14/05/2021)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Magistrada ponente¹, que declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 29 de octubre de 2020.

I.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado la Honorable Magistrada, declaró desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 29 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito dentro del proceso Verbal de Hernán Gabriel Gamboa Sánchez contra Industria Nacional de Gaseosas S.A., tras considerar que, dentro del término concedido mediante providencia del 24 de marzo de 2021, el recurrente no sustentó la alzada ante el Tribunal.

II.- MOTIVOS DE LA SÚPLICA

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado interpuso recurso de súplica, en los términos contemplados en el artículo 331 del C.G.P. Precisó el recurrente que, en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y el Decreto 806 de 2020, para la implementación de las tecnologías al proceso civil, es deber del Juez garantizar por todos los medios posibles que, las partes e intervinientes en un litigio, tengan las piezas procesales necesarias para desarrollar su actuación.

¹ Doctora Clara Inés Márquez Bulla.

En su situación particular, no le fue posible abrir el link enviado por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal que contenía el expediente enviado por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal; razón por la cual, solicitó que se le hiciera de nuevo la remisión, actuación que se surtió el día 8 de abril de 2021, cuando tuvo acceso efectivo al mismo; luego pidió a la Magistrada Ponente, que le concediera un nuevo plazo para sustentar la alzada ante los inconvenientes, empero, fue declarado desierto el recurso apelación, en contravía de la normativa citada.

III.- CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 331 del CGP, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

En el asunto de estudio, la decisión suplicada será revocada con fundamento en los siguientes razonamientos:

Sabido es que, el Decreto 806 de 2020² fue expedido como legislación transitoria para dar respuesta a la situación de emergencia ocasionada por la pandemia universal SARS Covid19, modificando el trámite de la oralidad en segunda instancia y promoviendo el uso de las tecnologías como lo autoriza el Código General del Proceso; de tal manera que, para el trámite de los recursos de apelación contra las sentencias civiles, al impugnante se le concedieron cinco días para sustentar por escrito ante el Tribunal los reparos motivos de inconformidad expresados en primera instancia, como lo indica el artículo 14: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*

² Publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, fecha en la cual entró en vigencia, de conformidad con el art. 16 del mismo.

Ahora, pese a que el trámite transitorio permite que los alegatos se presenten por escrito, tal circunstancia no releva al apelante de la carga de sustentar el recurso, pues ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, han explicado la diferencia conceptual que existe entre los reparos concretos expuestos ante el *A quo* y la sustentación ante el juez que resuelve la apelación, actuaciones procesales disímiles e independientes que no pueden ser equiparadas por el momento procesal en que se presentan y porque el poderdante tiene derecho a que su defensa técnica sea suficiente y conforme a su reclamación.

De esta manera, los reparos se realizan ante el Juez de primer grado, una vez proferida la sentencia o dentro de los tres (3) días siguientes a ésta y se supeditan a la manifestación de los puntos objeto de inconformismo en modo conciso y claro; la sustentación es la única carga que debe realizar el apoderado del inconforme ante el Juez de la apelación, ocurre regularmente en la audiencia de sustentación y fallo – sistema de oralidad- y; en el trámite transitorio, si bien se realiza de manera escrita tiene por objeto el desarrollo y explicación suficiente de los argumentos, precisamente, para que aquellos reparos que en su momento, definieron la alzada, sean explicitados. El único punto de conexión entre ambos, es que, a falta de uno u otro, se impone la declaratoria de deserción del recurso; porque así está previsto en ambas legislaciones vigentes, asunto distinto es que, dentro del término para realizar la sustentación en segunda instancia, la parte manifieste al sentenciador que, se tengan en cuenta las argumentaciones de los reparos como sustentación, tras considerarlas suficientes para ejercer la defensa técnica de los intereses de la parte que representa y que viene afectada por el fallo, pues tal hecho puede ser considerado como sustentación si reúne las condiciones formales y sustanciales para ello.

La censura se centra en que, la parte apelante no tuvo las garantías procesales suficientes para cumplir con la carga de la sustentación del recurso, porque no se le proporcionaron las piezas del expediente que requería para tal propósito.

Revisada la actuación se encuentra que, el 24 de marzo de 2021 la señora Magistrada Sustanciadora profirió el auto que ordenó correr traslado para sustentar el recurso de apelación, decisión que fue notificada en estado electrónico E50 del 25 de marzo de 2021, luego el término para presentar la sustentación se extendió hasta el 8 de abril siguiente, atendiendo a la vacancia judicial de semana santa en el lapso

³ C-418 de 2019

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencias STC6349 de 2018, STC521, STC8451, STC12053 de 2019, STC 2150, STC 2294, STC2610 y STC2048



comprendido entre el 29 de marzo al 2 de abril. Conforme a la lectura de la captura de pantalla inserta con el recurso, el día 5 de abril de 2021 el actor recibió un correo de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, pero aduce que no logró el acceso al link del expediente y, por ello, el día 6 peticionó una nueva remisión; posteriormente, el 8 de abril, pidió un plazo adicional para hacer la sustentación, el cual fue denegado; procediendo la funcionaria de conocimiento a declarar desierto el recurso de apelación.

Lo anterior evidencia que, el recurrente en el término concedido para sustentar el recurso, no tuvo acceso real al expediente, aspecto que es contrario al debido proceso, pues constituye una situación de absoluta imposibilidad del impugnante para presentar las argumentaciones que sustentan su inconformidad con el fallo y, por tanto, una pérdida de oportunidad de hacer valer sus razones.

Es importante tener en cuenta que con la expedición del decreto y la autorización del uso de las tecnologías se han presentado diferentes casuísticas no previstas por la ley procesal, por lo que corresponde a cada operador judicial garantizar el debido proceso siendo un elemento esencial, insustituible e imprescindible de aquel, una adecuada defensa técnica, que implica la asistencia jurídica y la posibilidad de ejercer los recursos legales. Por ello, si con la providencia que corrió traslado para sustentar al recurso, no se puso a disposición de la parte opugnante, el link contentivo de la carpeta digital o si aquello ocurrió de manera tardía como se puede constatar, que para el 6 de abril de 2021 (dos días antes del referido finiquito temporal del término) el apoderado se encontraba frente a la imposibilidad de acceder al expediente, requiriendo la nueva remisión del archivo digital para cumplir tan trascendental labor, tal y como puede observarse en la *imagen 1*.

En el estado actual de las cosas, a la autoridad judicial le incumbe suministrar a los interesados las piezas procesales para el cabal cumplimiento de su defensa, en el caso, el apoderado manifestó que el link enviado no se podía ver, lo cual afectaba el ejercicio de su labor, nótese lo siguiente:

RE: RESPUESTA A REQUERIMIENTO

 CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ <cardozaobogados@hotmail.com> 
6/04/2021 7:36 a. m.

Para: Margarita Parrado Velasquez

MARGARITA PARRADO
BUENOS DIAS, EL EXPEDIENTE NO TIENE ENLACE LO PUEDO VER PERO NO ABRE. TE RECOMIENDO ENCARECIDAMENTE EL ENLACE DE LA AUDIENCIA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
MUCHAS GRACIAS.
CORDIALMENTE
CESAR A CARDOZO
APODERADO PARTE ACTORA

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Imagen 1. Captura de pantalla de la solicitud del nuevo envío.

Reconocer que el término de sustentación del recurso, no iniciaba a contar a partir de la notificación por estado del auto, porque para aquella data no se contaba con las piezas del proceso disponibles, no vulnera el principio procesal de que las normas de esta especialidad son de orden público y obligatorio cumplimiento. No hay que perder de vista que el abogado fue diligente, pues solicitó en varias oportunidades la remisión de los documentos, incluso se advierte que la secretaría contestó de manera tardía los correos enviados, deficiencia que no puede soportar el usuario que al final de la cadena del servicio de administración judicial, es el que se ve afectado en su oportunidad de defensa.

Por tanto, al estar autorizado por la ley el uso de datos en la actuación judicial, sólo hasta el momento en que se tuvo acceso al link que contiene el proceso digital, se debió iniciar a contar el término estatuido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, lo que trae como consecuencia que el reparo del suplicante tiene vocación de prosperidad, por ende, la Sala Dual revocará el auto proferido el 16 de abril de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y en su lugar, ordenará contabilizar el respectivo término.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala Dual,

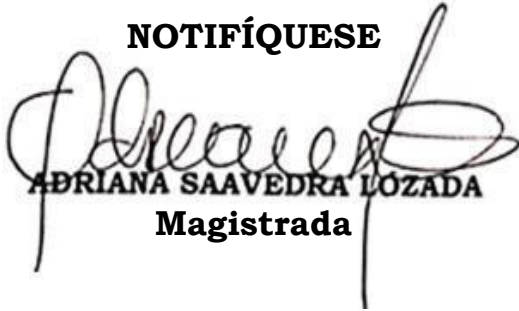
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de abril de 2021, por la Magistrada ponente, dentro del proceso de emitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito dentro del proceso Verbal de Hernán Gabriel Gamboa Sánchez contra Industria Nacional de Gaseosas S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia, por Secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia, se inicie a correr el traslado ordenado en el auto del 24 de marzo de 2021, para presentar la sustentación del recurso de apelación.

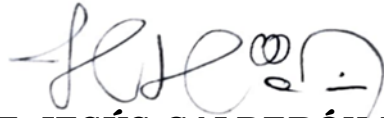
SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Se ordena la devolución del presente expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE EGEDA COLOMBIA CONTRA
CABLETELCO S.A.S.**

RAD. 11001319900520164464 01

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de decretar la siguiente prueba de oficio:

Se ordena prueba pericial para que, por medio de perito especialista en publicidad o en mercado audiovisual, en un término no mayor a treinta (30) días, se resuelvan los siguientes cuestionamientos:

- a) Determine si Cabletelco S.A.S. retransmitió las obras audiovisuales de propiedad de los autores representados por EGEDA Colombia, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 hasta el 8 de julio de 2016, teniendo en cuenta para ello el listado de productores representados por la demandante, visto a folios 37 a 48, y la parrilla de programación de la demandada.
- b) Realice la tasación de los perjuicios materiales que con dicha retransmisión se hubieren podido causar a la parte demandante, para lo cual deberá considerar, en lo pertinente, lo normado en el artículo 57 de la Ley 44 de 1993:

- El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.
- El valor que hubiere podido percibir el titular del derecho, de haber autorizado su explotación.
- El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.

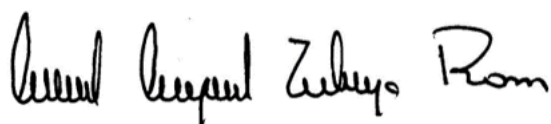
Además, el número de abonados reportado por CABLETELCO S.A.S. a la ANTV y la tarifa establecida por la actora.

- c) Si “CABLETELCO S.A.S” se benefició económicamente de esa(s) retransmisión (es) y, en caso afirmativo, en qué cuantía y/o Porcentaje.

Se designa como perito a la sociedad Business Bureau, con teléfono celular 3133535072 y correo electrónico andina@bb.vision, quien ha rendido peritazgos sobre derecho de autor ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Se requiere a las partes para que brinden la colaboración indispensable para la práctica y recaudo inmediato de la prueba, cancelando por partes iguales los costos que aquella demanda, so pena de tener su conducta procesal como indicio grave en su contra, al momento de tomar la decisión correspondiente.

Notifíquese,



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3103 006 2018 00565 01**

Demandante: Paula Andrea Lasso Osorio

Demandado: Myriam Rene Villamil Jiménez

El informe secretarial que antecede da cuenta que, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá, no allegó el link de las audiencias en el aplicativo *lifesize*; pese a que se le concedió en el auto calendarado 11 de mayo anterior, el término de tres (3) días para hacerlo; por lo anterior, conforme se dispuso en el ordinal SEGUNDO de la aludida providencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente digital de la referencia al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo consignado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d39d1caa6c14637c28d6727ba7e0c82bf8479053a505e2b464798d3f4d0
4b63**

Documento generado en 28/05/2021 10:05:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ALEXANDER PERDOMO VELÁSQUEZ, RONALD RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, JEHRMAN ALBERTO CAPACHO PÁRAMO, WILLIAM HARVEY LEAL ROMERO y FREDY MAURICIO MARTÍNEZ ALFONSO.

DEMANDADOS: AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A. ROYAL EXPRESS S.A., TRANSPORTES SIVAL S.A., SEGUROS CÓNDOR S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. -entidad de la que se desistió-.

CLASE DE PROCESO: Verbal

MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la compañía Aerobuses Royal Express S.A. Royal Express S.A., contra la sentencia que el 21 de septiembre de 2020 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 10 de mayo de 2010¹ se pidió declarar, principalmente, que entre los demandantes y Transportes Sival S.A. y Aerobuses Royal Express S.A., “existió un contrato de transporte de personas para el día 26 de mayo de 2006”; que lo incumplieron y son “civil, solidaria y contractualmente responsables”, en calidad de transportadora la primera y afiliadora la segunda, del rodante de placas ZKG294, por los “perjuicios materiales, a la vida de relación y morales, ocasionados” a los convocantes, “como consecuencia del accidente de tránsito”; que entre Transportes Sival S.A., Cóndor S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia LTDA. existía un “seguro de responsabilidad civil frente a los pasajeros”, amparando los “perjuicios, causados en desarrollo de un contrato de transporte”; lo mismo que entre Aerobuses Royal Express S.A. y Seguros del

¹ Carpeta 01CuadrnoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Pág. 165.

Estado S.A., de la misma naturaleza para esa fecha; que “la responsabilidad civil en que incurrieron” las sociedades demandadas estaba amparada por esas pólizas de seguro, por lo que las aseguradoras “deben responder patrimonialmente por los perjuicios ocasionados... como consecuencia de las lesiones personales sufridas en el accidente”, por los demandantes.

Subsidiariamente, pidió declarar que Transportes Sival S.A. y Aerobuses Royal Express S.A. son “civil, solidaria y extracontractualmente responsables”, a lo que siguió enunciando peticiones declarativas similares a las demás reclamadas en forma principal.

Y como pretensiones de condena, a consecuencia de la prosperidad de las principales o subsidiarias, ordenar a las dos empresas transportadoras pagar las “siguientes sumas de dinero o la mayor que se pruebe dentro del proceso, como indemnización integral”, que se resumen así²:

Demandante	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño moral	Vida de relación
Alexander Perdomo Velásquez	\$15.000.000	\$9.000.000	100 SMLMV para cada uno	100 SMLMV para cada uno
Ronald Rodríguez Velásquez	\$15.000.000	\$24.000.000		
Jehrman Alberto Capacho Páramo	\$20.000.000	\$11.200.000		
William Harvey Leal Romero	\$15.000.000	\$8.000.000		
Fredy Martínez Alfonso	\$15.000.000	\$9.600.000		

2. Como fundamentos fácticos se informó que el 25 de mayo de 2006, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) contrató con Transportes Sival S.A., el traslado de 36 internos y 8 guardianes desde la Cárcel Modelo de Bogotá con destino al municipio de Acacías (Meta), la que “subcontrató los servicios del vehículo bus de placas ZKG-294, afiliado a la empresa Aerobuses Royal Express S.A.”.

El día siguiente, en la vía que “conduce a Villavicencio, km 18 +600”, el rodante se volcó por presentar, según declaraciones en la fiscalía Seccional de Cáqueza, “serias fallas mecánicas durante el recorrido”, las que “en ningún momento fueron reparadas por los conductores..., pese a los reclamos de los propios internos”, y “a la alta velocidad con que descendía”, por lo que “se precipitó al abismo, quedando como resultado 14 personas fallecidas y 31 heridas, dentro de las últimas se encuentran los demandantes”, quienes “para la

² (carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 144-151)

época laboraban como funcionarios del INPEC”. Según la “orden de trabajo asignada a Transportes Sival S.A.”, la capacidad del bus era de “cuarenta pasajeros”, pero se transportaban 43, lo que “indica que llevaba sobre cupo”.

A consecuencia de “las graves lesiones” los demandantes “debieron ser intervenidos quirúrgicamente de múltiples fracturas” que los llevaron a “prolongados tratamientos... para su recuperación”, pero “las secuelas de orden estético y funcional quedarán indelebles”. Han “sufrido perjuicios... padecimientos”, “aflicciones”, “angustias”, “depresiones” y “una ostensible disminución de la capacidad para desarrollar actividades lúdicas y deportivas”.

En esa fecha, Aerobuses Royal Express S.A. tenía contratada una póliza de “responsabilidad civil” con Seguros del Estado S.A., mientras Transportes Sival S.A. una “contractual” con la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. y otra con Seguros Cóndor S.A. de “responsabilidad civil en exceso”³.

3. La demanda se admitió el 1° de junio de 2010⁴; Transportes Sival S.A. se notificó personalmente el día 6 de julio siguiente y excepcionó: **(i)** “prescripción” de las acciones derivadas “del contrato de transporte” y “de [la] responsabilidad civil extracontractual”; **(ii)** “carencia de acción” y **(iii)** la genérica⁵. Por su parte, la Aseguradora Solidaria de Colombia propuso la primera y última de las anteriores, respecto del contrato de seguro, y las de: **(i)** “ausencia de cobertura de la póliza”; en consecuencia, inexistencia de “responsabilidad civil” y “de causa para pedir”, “cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa”; **(ii)** “ausencia de demostración de la ocurrencia y cuantía de la pérdida”; y **(iii)** “limitaciones derivadas de la póliza”⁶.

Cóndor S.A., Seguros del Estado S.A. y Aerobuses Royal Express S.A. Royal Express S.A. lo hicieron por aviso el 24 de septiembre de 2010. La primera excepcionó: **(i)** “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”; **(ii)** “falta de legitimación en la causa por activa”; **(iii)** “inexistencia de obligación condicional a cargo de la aseguradora por no acreditarse la ocurrencia y cuantía del siniestro”; **(iv)** “los daños reclamados deberán circunscribirse al... emergente”; **(v)** “inexistencia del vínculo contractual entre el conductor” y ella;

³ (carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 151-154).

⁴ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Pág. 166.

⁵ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 178-183.

⁶ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 188-196.

(vi) “límite de la responsabilidad”; (vii) “cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual en exceso de los límites máximos del seguro obligatorio y demás seguros vigentes”; y (viii) riesgo “inasegurable”⁷.

La segunda formuló, además de algunas de las anteriores, las de: (i) “inexistencia de cobertura de la póliza... por configuración de exclusión de índole contractual”; (ii) “límite de responsabilidad de la póliza... a pasajeros transportados en vehículos de servicio público”; (iii) “inexistencia de obligación solidaria”; (iv) “el perjuicio moral, lucro cesante y... daño a la vida en relación como riesgos no asumidos por la póliza”; e (vi) “inexistencia de la obligación”⁸.

Y la tercera, las de: (i) “exoneración de responsabilidad de la demandada”; (ii) “carencia de culpa”; y (iii) “cobro de lo no debido”, reiterando las de “falta de legitimación en la causa por activa” e inexistencia de la obligación, que se habían propuesto antes⁹. Además, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., por estar amparado el vehículo que participó en el accidente por la “póliza colectiva No. 12404140051 de responsabilidad civil contractual”, en los riesgos de muerte accidental e incapacidad permanente¹⁰, que fue admitido por auto del 19 de noviembre de 2010. La convocada presentó las mismas excepciones que en su anterior contestación¹¹.

4. El 2 de septiembre de 2011, la parte actora presentó desistimiento total de las pretensiones declarativas y condenatorias perseguidas en contra de la sociedad demandada, Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.¹², que se aceptó el 8 de septiembre siguiente¹³.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 21 de septiembre de 2020, el *a quo* negó las pretensiones contractuales con respecto a las empresas transportadoras, “toda vez que no existió un contrato válido entre los perjudicados con el daño que produjo el accidente de tránsito y aquellas”; declaró que Transportes Sival S.A. no es responsable extracontractualmente porque “no funge en calidad de

⁷ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 305-324.

⁸ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 387-401.

⁹ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 409-414.

¹⁰ Carpeta 02CuadernoLLamamientoEnGarantia. Pdf. 01CuadernoLLamamientoEnGarantia. Págs. 4-6.

¹¹ Carpeta 02CuadernoLLamamientoEnGarantia. Pdf. 01CuadernoLLamamientoEnGarantia. Págs. 85-100.

¹² Carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 500 y 501.

¹³ Carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Pág. 506.

empresa afiliadora del vehículo, ni tampoco como su propietaria”, mientras Seguros Cóndor S.A. no tiene una póliza relacionada con el rodante. Por lo tanto, la única llamada “a responder por los perjuicios de la responsabilidad civil extracontractual” es Aerobuses Royal Express S.A., por tener la calidad de afiliadora del vehículo involucrado en el siniestro y no acreditarse una causa extraña, pero no su aseguradora (Seguros del Estado), al encontrar probada la excepción de “Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público No.12404140051*0015-1”, por configuración de la causal de exclusión de índole contractual”, pues iba con sobrecupo (capacidad de 40 personas y llevaba 46).

No accedió al daño emergente, dado que “no hay prueba de las cargas económicas que tuvieron que cumplir por la ocurrencia del accidente de tránsito”; negó el lucro cesante al no demostrar el “salario devengado para la fecha del suceso, ni durante el tiempo que estuvieron incapacitados los actores”, es decir, en la demanda se señala una suma que no coincide con “las certificaciones laborales y desprendibles de pago”, además, como estuvieron laboralmente vinculados “no pudieron dejar de percibir su salario” y “recibir de su empleador las sumas legalmente correspondientes a los periodos de incapacidad”. Tampoco concedió el daño a la vida de relación por “no estar acreditado de manera fehaciente y con la certeza requerida”, porque solo se cuenta con lo narrado en la demanda, en donde se dijo que “los demandantes no pueden desarrollar actividades lúdicas y deportivas”, sin especificar “en qué consistieron las limitaciones o las secuelas” y cómo “amilanan el desarrollo de su vida”. Únicamente reconoció el moral en 25 SMLMV, para cada uno de los demandantes, por “la intensidad de su sufrimiento”¹⁴.

LOS FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES

La parte actora formuló varios reparos, pero ante el Tribunal desistió expresamente de algunos, sustentando solo aquellos encaminados a **(i)** incrementar la condena por daño moral, en tanto “no se acompasa con los criterios y montos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, de cara a la “gravedad de las lesiones experimentadas por cada uno de los actores, los órganos

¹⁴ (carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 15SentenciaPrimeraInstancia. Págs. 1-16).

afectados, las secuelas... y la magnitud de las incapacidades”; **(ii)** reconocer el daño a la vida en relación, teniendo en cuenta, también, estos últimos aspectos; y **(iii)** revocar la negación del lucro cesante, como quiera que de la valoración en conjunto “de las certificaciones laborales emitidas por la subdirección de Talento Humano del INPEC”, las declaraciones de parte y demás documentos, se podía establecer “la labor lucrativa de los demandantes, la remuneración y los periodos de incapacidad médico laboral, sustratos suficientes para determinar el daño reclamado”; además, que por la vinculación de los actores con el INPEC esta haya sido la entidad llamada a cubrir las incapacidades, “no es óbice para que se reclame y reconozca el lucro cesante”, pues la fuente de los derechos laborales es distinta a la que sustenta los de la responsabilidad civil reclamada. Y en el caso de no probarse un ingreso en los demandantes, por equidad y el principio de indemnización integral, se debió reconocer como tal un salario mínimo mensual, aumentando en un 25% por concepto de prestaciones sociales como lo reconoce la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Aerobuses Royal Express S.A. pidió revocar la sentencia porque **(i)** “no se tuvo en cuenta que las normas a aplicar... son las contenidas en el Código de Comercio, en sus artículos 981 y siguientes”; **(ii)** se le dio “al proceso un trámite diferente al que corresponde”, como quiera que debía resolverse el asunto por “el camino de la acción civil contractual”, en tanto “así fue admitida la demanda y por supuesto se corrió traslado”; **(iii)** no se probó “el vínculo laboral del conductor Juan Carlos Gamboa Capador” con esa demandada, ni la vinculación del vehículo ZKG 294, en tanto su propietaria “no firmó ningún contrato” con el ente transportador; **(iv)** no existe congruencia en la sentencia con lo pedido en la demanda; y **(v)** los perjuicios morales se tasaron en “la máxima que plantea la jurisprudencia... sin ningún estudio de fondo”.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y acogerá -parcialmente- ambas apelaciones.

2. La Sala no se pronunciará sobre la extensión de la condena a Transportes Sival S.A., y Seguros Cóndor S.A., pues los demandantes -afectados con ella- guardaron silencio sobre esa decisión, la que cobró firmeza,

por cuanto, en el CGP, “atrás queda la idea de que el juez de segunda instancia ejerce una competencia panorámica para corregir todos los errores que advierta en la decisión del inferior y para revocar la decisión impugnada por razones ni siquiera sugeridas por el apelante. Ahora solo puede examinar la cuestión en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, pues su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante...”¹⁵.

3. La sentencia se ocupará primero de resolver la alzada de Aerobuses Royal Express S.A., pues de prosperar haría nugatoria las aspiraciones indemnizatorias de su contraparte; es decir, no tendría justificación resolver sobre incrementar el monto del resarcimiento reclamado, sencillamente porque no habría lugar a ninguna condena a su favor. Con tal cometido, a continuación, se analizarán los reparos que esa demandada propuso:

3.1. Los relacionados con haberse adelantado el asunto por un trámite diferente, dado que la pretensión era contractual y el juez oficiosamente la resolvió por la extracontractual.

Esta disertación se desestimaré por las siguientes razones:

a) El auto admisorio no especificó la acción pretendida más que como una ordinaria y no es cierto que se redujera a la responsabilidad contractual, de manera que no es cuestionable el proceso por esa vía. El reclamo tampoco se compadece con lo afirmado en la demanda, puesto que en ella la pretensión primera principal reclamó la responsabilidad contractual, pero en la subsidiaria la extracontractual¹⁶, lo que impuso a la juez pronunciarse sobre aquella y, al no encontrarla acreditada, efectuar el estudio de la otra, como en efecto lo hizo en la sentencia¹⁷

Luego, la decisión no fue oficiosa, sino la consecuencia natural de resolver “una petición de parte”¹⁸. Y en el evento de peticiones alternativas, donde “la segunda pretensión se presenta para que el juez la considere y falle sólo en el

¹⁵ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Bogotá. Esaju. 2ª edición. 2013. Pág. 472, citado por ESCOBAR VÉLEZ, Edgar Guillermo. Los recursos en el Código General del Proceso. Medellín. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2015. Pág. 86

¹⁶ (carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 144 y 147)

¹⁷ carpeta 01CuadernoPrincipal. Pdf. 15SentenciaPrimerInstancia. Págs. 1-12.

¹⁸ Artículo 7 (inciso 4º) del CGP.

caso de ser desestimada la primera”¹⁹. Sobre el punto ha dicho la jurisprudencia que, “si bien la culpa contractual y la extracontractual son incompatibles”, esto “se subsana por la mecánica de la formulación de pretensiones principales y subsidiarias”²⁰.

b) Ambos tipos de responsabilidad se tramitan por el mismo procedimiento, puesto que no existe uno especial en el CGP para ninguna de ellas. En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina al decir: “tanto si se trata de responsabilidad civil contractual como extracontractual, la decisión de los conflictos respectivos se adopta en proceso verbal, en el cual es de suma importancia la tasación de los perjuicios que se hayan causado... Igualmente lo es el estudio de las causas de exoneración que invoque el demandado (como la fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima)”²¹.

c) Aunque se hubiera esgrimido solo la vinculada a un negocio jurídico de transporte y resuelto con base en la aquiliana, esa situación no generaría un fallo incongruente, ni que el proceso se haya adelantado por un trámite diferente, pues si del fundamento fáctico se colige una equivocación en la tipificación de la reclamación, el juez la debe adecuar a la que legalmente corresponda, dado que las convocadas al contestar, en realidad, ejercerían sus derechos de contradicción y defensa frente a los hechos narrados en la demanda (art. 86 del CPC, hoy 90 del C.G.P. inc. 1).

Lo dicho cobra respaldo en la jurisprudencia, toda vez que “cuando una pretensión se soporta en una **causa petendi** (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia”²² (negrita dentro del texto). Por eso “los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la

¹⁹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Lecciones derecho procesal civil. Compendio del libro sistema procesal: garantía de la libertad. Adaptado a la legislación procesal de Colombia por William E. Grisales Cardona. Medellín. Librería Jurídica Dikaia. 2011. Pág. 126.

²⁰ Sentencia de casación del 5 de mayo de 2014. SC 5189-2014. Radicación N° C-6800131030011998-00181-02. MP. Margarita Cabello Blanco.

²¹ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Págs. 513-514.

²² CSJ. SC. Sentencia de tutela del 11 de mayo de 2017. STC6507-2017. Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-00682-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

definición del litigio... Así lo guían los principios '*narra mihi factum, dabo tibi ius*' e '*iura novit curia*'. Por su virtud, los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces, precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido"²³.

3.2. Sobre la falta de vinculación del vehículo identificado con placa ZKG-294 y Aerobuses Royal Express S.A.

El contrato de vinculación se encuentra mencionado en el artículo 983 del Código de Comercio y fue reglamentado en el Capítulo VI del Decreto 174 de 2001, donde se establece que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio; en ejercicio del mismo, se permite la "incorporación" de vehículos que no son suyos "al parque automotor" de la compañía, y se "formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa.. se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente" (art. 37).

A su turno, la jurisprudencia ha resaltado que su propósito es posibilitarle a una sociedad transportista "la prestación del servicio de traslado de pasajeros u objetos para el cual fue autorizada por el Estado", al tenor del artículo 22 de la Ley 336 de 1996 -estatuto general de transporte-, según el cual "[t]oda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados"²⁴.

Pero la ausencia de contrato de vinculación del bus de placas ZKG-294, suscrito entre la propietaria (Carmen Amanda Vargas Suárez) y la recurrente no es suficiente para liberarlo de su responsabilidad para el momento del accidente, 25 de mayo de 2006, puesto que en el expediente se encuentran otras pruebas que acreditan su existencia, como son:

a) La carta del Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte, que al juez le certificó que "el vehículo de placa ZKG-294 formó parte

²³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 5 de octubre de 2020. SC3729-2020. Radicación: 11001-3103-031-2000-00544-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁴ CSJ. SC. Sentencia de casación del 5 de abril de 2021. SC1084-2021. Radicación: 68001-31-03-003-2006-00125-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de la capacidad transportadora de la empresa Aerobuses Royal Express S.A. Royal Express S.A. desde el 4 de octubre de 2004 fecha de afiliación, al 5 de marzo de 2009 fecha de desafiliación del automotor en mención” (se subraya), con base en el documento de “desvinculación No. 9000370 de 2009” que adjuntó a su escrito²⁵.

b) Informe policial de accidente de tránsito No. 209217, del 26 de mayo de 2006, que se elaboró por dicho suceso trágico, en el que se consignó que la empresa era “Aerobuses Royal Express S.A.”²⁶.

c) La tarjeta especial de renovación 335785 expedida el 9 de diciembre de 2005 por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, en donde los datos de la empresa corresponden a la empresa, sin que esto lo disputara²⁷.

d) En la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 12304140046/9 de Seguros del Estado, con vencimiento el 1 de junio de 2006, donde se indica que el asegurado es Aerobuses Royal Express S.A., amparando el vehículo en cuestión²⁸.

e) El interrogatorio de José Felipe Carlos Calderón, como representante legal de esta sociedad, al confirmar que el 26 de mayo de 2006, Transportes Sival S.A. le solicitó a la empresa que representa el suministro de un vehículo automotor para el traslado de unos internos -y de personal del INPEC- desde la ciudad de Bogotá a Acacías (Meta), donde, al ser preguntado si el identificado con la placa ZKG 294 “hacía parte de la capacidad transportadora de la asignada por el Ministerio de Transporte a la empresa Aerobuses Royal Express”, afirmó, al contestar, que “Sí”²⁹.

Entonces, se colige que la demandada asignó el vehículo para transportar a los aquí demandantes ese día, y por eso está llamada a responder, tanto por prestar el servicio a través de un equipo registrado a nombre suyo ante el

²⁵ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Pág. 549 y 550

²⁶ ibid. Págs. 356.

²⁷ ibid. Pág. 342

²⁸ ibid. pág. 342

²⁹ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 06CuadernoPrincipal1C. Interrogatorio del día 15 de febrero de 2012, pág. 33

Ministerio de Transporte, como por haberlo autorizado en cumplimiento de “un convenio entre empresas”, como lo dijo el interrogado en esa misma diligencia³⁰.

En conclusión, con los elementos probatorios reseñados, que no fueron desvirtuados por la apelante, se revela que el rodante estaba incorporado -al momento del accidente- en el parque automotor de Aerobuses Royal Express S.A. para la prestación de servicios de transporte, lo que “(...) legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio”³¹.

3.3. Sobre la falta de vínculo laboral del conductor Juan Carlos Gamboa Capador con Aerobuses Royal Express S.A.

Es cierto que ninguna de las pruebas acreditó la relación laboral echada de menos por la apelante, pero esa circunstancia no derruye su calidad de guardián del automotor mencionado, en virtud del contrato de vinculación que ya fue probado; recuérdese que mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora “no podrá exonerarse de responsabilidad extracontractual... aduciendo haber pactado con este [el propietario] que la administración, control y, en general, la disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza en ese sentido es contraria a su propósito, como lo es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo de transporte público, máxime si el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que <<[l]a habilitación es intransferible a cualquier título>>. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar **acto alguno** que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales”³² (negrita dentro del texto).

Tan solo podía desvirtuar su condición de custodio si acredita que se desligó de la tenencia o control, lo que no se probó; todo lo contrario, por declaración de su representante legal, Aerobuses Royal Express S.A. fue quien

³⁰ ibid. Pág. 34.

³¹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 17 de mayo de 2011. Rad. 2005-00345-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 5 de abril de 2021. SC1084-2021. Radicación: 68001-31-03-003-2006-00125-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³² Ibidem..

envió ese rodante para transportar los 38 internos y 8 guardianes de la cárcel La Modelo de Bogotá a Acacías (Meta).

De acuerdo con todo lo expuesto, la apelación de Aerobuses Royal Express S.A., en los reparos estudiados, deberá fracasar. El relacionado con los perjuicios morales, será atendido de forma conjunta con la apelación formulada sobre el mismo punto de la sentencia por su contraparte.

4. La apelación de los demandantes se limitó a algunos de los reparos porque en el escrito de sustentación su apoderado desistió de varios de ellos, “empezando por el dirigido a controvertir la decisión en punto a la inexistencia de vínculo contractual entre los demandantes y las sociedades transportadoras demandadas... igualmente el reparo orientado a fustigar la decisión de primera instancia por haber declarado próspera la exclusión convencional pactada en el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual RCC 12404140051*0015-1, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S. A.... el reparo puntual de no haberse impuesto en la sentencia de primera instancia, condena en contra de la sociedad TRANSPORTES SIVAL S. A., por responsabilidad civil extracontractual. Finalmente, también se desiste del reparo puntual relacionado con la ausencia de condena en contra de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA”, vicisitud que no permite a la Sala realizar este análisis de manera oficiosa, por cuanto su competencia se circunscribe “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (artículo 320, inciso 1º, del CGP), pues “si el juez *ad quem* en las circunstancias anotadas desborda los hitos o mojones que al recurso de apelación le ha propuesto el propio impugnante, incurre en un exceso reprochable que atenta contra la competencia funcional que puede ejercer, vicio del cual la ley procesal no otorga posibilidades de saneamiento”³³.

Por tanto, la Sala procede a estudiar los que se mantuvieron, relacionados con las condenas impuestas.

4.1. Respecto al daño a la vida de relación o la alteración de las condiciones de existencia relacional.

³³ CSJ. SC. Sentencia de 12 de octubre de 2004, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de junio de 2006. Exp. Exp. 1523831030031993 00026 01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

Ha sido entendido como “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”³⁴, mientras sus consecuencias son “la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras”³⁵.

En relación con su prueba, “con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas”, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que la determinación del daño debe atender a “las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio”.

Los demandantes solo acreditaron, con sus historias clínicas, que la recuperación del accidente les impidió seguir desempeñándose en sus cargos de dragoneantes e inspector del INPEC y que, luego de acabados sus procesos de rehabilitación, tuvieron que ser reubicados -o readaptados- en sus funciones laborales; sin embargo, no manifestaron en la demanda y menos probaron, con elementos adicionales, las actividades cotidianas, habituales y de esparcimiento que dejaron de realizar a causa de las lesiones sufridas el 26 de mayo de 2006.

Entonces, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se afectó la interacción social de los demandantes, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que contrarían el propósito del deber de reparar a partir del daño o menoscabo que se encuentre acreditado en el plenario.

³⁴ CSJ. SC. SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01

³⁵ CSJ. SC. SC5885 del 6 de mayo de 2016. rad. n.º 2004-00032-01

SC4803-2019. Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

4.2. Respecto del lucro cesante.

Definido como “la falta de aumento del patrimonio, o sea la pérdida de ganancia que el acreedor o el perjudicado hubieran podido percibir, si no hubiese existido el incumplimiento o el hecho ilícito”³⁶, la juez se abstuvo de reconocerlo argumentando, de un lado, que se había pagado a los demandantes las incapacidades médicas por el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y, del otro, porque no tenía prueba del salario al momento de los hechos.

No obstante, les asistió razón a los recurrentes cuando alegaron que son compatibles el desembolso de esa prestación con la indemnización plena de perjuicios por parte del agente causante del daño, puesto que así lo ha reconocido la jurisprudencia con los siguientes argumentos: 1) tienen causas diferentes, por lo que “el responsable civilmente de una actividad peligrosa, a la postre resultaría obteniendo un beneficio de lo que las leyes de carácter laboral han previsto en beneficio del trabajador y su familia, sin que hubiere ninguna causa de orden jurídico ni norma expresa en contrario, y, siendo ello así, a expensas de lo que paga el Instituto del Seguro Social, se disminuiría el valor de la indemnización a cargo de la parte demandada, por el daño ocasionado a los damnificados por su actividad, es decir, que, vendría a lucrarse por el hecho de que la víctima del accidente estuviese afiliada al Instituto de Seguro Social”³⁷; y 2) las prestaciones del citado sistema no tienen carácter indemnizatorio³⁸, por lo que no tiene la facultad de subrogarse frente al causante del daño una vez pague la incapacidad médica, pensión de invalidez o sobreviviente. En efecto, derivan “de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación... no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos”³⁹.

No procede la subrogación porque no se cumple con el requisito del artículo 1579 del Código Civil, vale decir que “la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de

³⁶ VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil? Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual. Trad. María Teresa Cellurale. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2015. Pág. 259.

³⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 12 de mayo de 2000. Exp. No. 5260. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

³⁸ Ibid.

³⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 9 de julio de 2012. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

tercero”, puesto que la complacencia de la prestación económica por el Sistema de Seguridad Social Integral de Salud “no tuvo como causa la liberación del tercero de un compromiso suyo (obligado a indemnizar), pues, por un lado, no canceló deuda ajena con recursos propios, sino deuda para la cual, previamente, el comprometido a ello (empleador), por mandato legal, le había hecho entrega de ciertas sumas de dinero (cotizaciones), cuya destinación no podía ser otra que sufragar la prestación económica que el régimen estableció, una vez ocurriera el suceso que desató la obligación de la administradora”⁴⁰.

De manera que, según la línea jurisprudencial vigente, son acumulables la indemnización plena de perjuicios derivados de la responsabilidad civil con el pago de los reconocimientos propios de los sistemas creados por los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 100 de 1993, entre otros.

Ahora, la falta de prueba del salario para el momento del accidente tampoco podía conllevar a la negación reprochada pues, en punto a la indemnización por lucro cesante, “una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”⁴¹.

Para resolver debe destacarse que no está cuestionado que los demandantes laboraban y siguen trabajando y que la remuneración les ha sido reconocida hasta el momento actual. Así también se acreditó en el expediente con: **a)** La Carta del INPEC al gerente Cymaseguros Ltda., del 1° de junio de 2006, donde manifestó que su personal herido en el accidente lo conformaban el inspector Alexander Perdomo Velásquez y los dragoneantes Ronald Rodríguez Velásquez, Jehrman Alberto Capacho Páramo, William Harvey Leal Romero y Fredy Mauricio Martínez Alfonso⁴², quienes, según certificación de la Subdirectora de Talento Humano de esa entidad del 1° de diciembre de 2011, se vincularon el 20 de diciembre de 1990, 30 de abril de 1998, 9 de abril de 1994,

⁴⁰ CSJ. SC. Sentencia de casación del 14 de enero de 20015. SC17494-2014. Radicación n.° 68001 31.03.005 2007 00144 01. MP. Margarita Cabello Blanco.

En igual sentido se pronunció la CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de noviembre de 2019. SC4966-2019. Radicación n.° 11001-31-03-017-2011-00298-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴¹ SC4803-2019 (2009-00114-01).

⁴² Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 345.

10 de diciembre de 2002 y 1 de enero de 2000, respectivamente⁴³ y **b)** Los desprendibles de nómina remitidos por el INPEC, que informan que para agosto del 2012, Ronald Rodríguez Velásquez devengaba mensualmente \$1.910.280, mientras los demás demandantes \$1.848.427⁴⁴.

Luego, la disputa de cuál es el salario que debe considerarse para su indemnización era superable no solo siguiendo la línea jurisprudencial, como se citó en precedencia, hasta por el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), sino teniendo en cuenta que el INPEC hace parte de la Rama Ejecutiva y su asignación básica se fija anualmente por medio de un decreto presidencial. Así, para el año 2006, mediante Decreto 372 de ese año se estableció la asignación básica para "...empleados públicos de la Rama Ejecutiva (...)" para el nivel asistencial, entre otros, que resultan ser los cargos detentados por los demandantes, a lo que se suma el "sobresueldo", auxilios de transporte y alimentos, que se asignaron con el Decreto Presidencial 382 del 2006, de la siguiente manera:

Denominación	Grado	Asignación básica	Sobresueldo	Auxilio de transporte	Auxilio de alimentación	Total
Inspector	13	\$ 777.900	\$ 365.264	\$ 47.700	\$ 33.982	\$ 1.224.846
Dragoneante	11	\$ 701.792	\$ 359.697	\$ 47.700	\$ 33.982	\$ 1.143.171

Con los valores totales anteriores se calculará el salario diario y se multiplicará por el número de días de la incapacidad de cada uno de los demandantes. Se tendrán en cuenta las incapacidades laborales otorgadas por los médicos en las historias clínicas de los pacientes que dan cuenta de los periodos de incapacidad que tuvieron los demandantes y la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva. No se considerarán las de los peritos del Instituto de Medicina Legal, pues la incapacidad médico legal se ha entendido como "el tiempo necesario que se requiere para hacer entrar la parte enferma en las condiciones que constituyen la salud"⁴⁵ y "no como una incapacidad laboral"⁴⁶.

⁴³ Ibid. págs. 543 a 547.

⁴⁴ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 06CuadernoPrincipal1C. pág. 120, 118, 119 y122.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Bogotá, julio 24 de 1953. En: "Gaceta Judicial", tomo LXXV, Págs. 709-711.

⁴⁶ Uribe Cualla Guillermo. Medicina Legal y Siquiatria Forense. Novena Edición. Editorial Temis. 1971. Pág. 251 y el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Versión 01 de octubre de 2010 como aspectos que están fuera de su alcance "No aplica para determinar incapacidad laboral" y "la incapacidad médico legal difiere de la incapacidad laboral y que esta última es la que debe tenerse como base para la determinación de la indemnización" -págs. 14, 27 y 100-.

De acuerdo con esa documentación, los tiempos de incapacidad causados desde el 26 de mayo de 2006, para cada uno de los afectados se señalan de la siguiente manera:

Desde	26/05/2006	
Demandante	Hasta	Días de incapacidad
Alexander Perdomo Velásquez	18/10/2006 ⁴⁷	145
Ronald Rodríguez Velásquez	21/12/2006 ⁴⁸	209
Jehrman Alberto Capacho Páramo	1/12/2006 ⁴⁹	189
William Harvey Leal Romero	5/09/2006 ⁵⁰	102
Fredy Martínez Alfonso	1/11/2006 ⁵¹	159

El salario diario por el tiempo de incapacidad arroja los resultados de la siguiente tabla:

Demandante	Cargo y grado	Salario mensual	Salario diario	Días de incapacidad	Salario por tiempo de incapacidad
Perdomo Velásquez	Inspector Grado 13	\$ 1.224.846	\$ 40.828	145	\$ 5.920.089
Rodríguez Velásquez	Dragoneante Grado 11	\$ 1.143.171	\$ 38.106	209	\$ 7.964.091
Capacho Páramo	Dragoneante Grado 11	\$ 1.143.171	\$ 38.106	189	\$ 7.201.977
Leal Romero	Dragoneante Grado 11	\$ 1.143.171	\$ 38.106	102	\$ 3.886.781
Martínez Alfonso	Dragoneante Grado 11	\$ 1.143.171	\$ 38.106	159	\$ 6.058.806

El valor así obtenido como lucro cesante individual para cada uno de los afectados se indexará a la fecha de la sentencia utilizando el índice de precios al consumidor⁵², aplicando la fórmula según la cual el valor presente es igual al valor a actualizar multiplicado por el cociente del IPC final sobre el IPC inicial.

$$V_p = V_a \frac{\text{IPC final (abril 2021)}}{\text{IPC inicial (mayo 2006)}}$$

La variación del IPC a tener en cuenta es:

fecha inicial	IPC inicial	fecha final	IPC final
Mayo 2006	0,33	Abril 2021	0,59

Disponible en

<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40696/Reglamento++t%C3%A9cnico+para+el+abordaje+integral+de+lesiones+en+cl%C3%ADnica+forense.pdf/c2e2d3ee-0797-f752-1f0c-e94623c356e9>.

⁴⁷ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. pág. 79 al 82.

⁴⁸ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. pág. 83 al 92.

⁴⁹ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. pág. 102-104 y pCarpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 05CuadernoPrincipalB. Pág. 5 y 6.

⁵⁰ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. págs. 109 y 100.

⁵¹ 01CuadernPrincipal. Pdf. 05CuadernoPrincipalB. pág. 87 y 89.

⁵² Índice que es mensual, cuyo último mes certificado es marzo de 2021, en la página web del DANE, <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

El resultado de la fórmula, que será el valor a reconocer por lucro cesante se presenta en la tabla siguiente:

Demandante	Valor actualizado	Valor Presente
Perdomo Velásquez	\$5.920.089	\$10.584.402
Rodríguez Velásquez	\$7.964.091	\$14.238.830
Capacho Páramo	\$7.201.977	\$12.876.262
Leal Romero	\$3.886.781	\$6.949.094
Martínez Alfonso	\$6.058.806	\$10.832.411

5.4. Respecto del daño moral.

Consiste “en la molestia o dolor que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos”, cuyas manifestaciones son “el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad”, o “cualquier hecho que le procure una molestia... físico o moral”⁵³.

Como los demandantes discuten que lo reconocido a cada uno, 25 SMLMV, es una suma muy baja, mientras Aerobuses Royal Express S.A. Royal Express S.A. opina que esa cifra fue la máxima permitida, resaltando cada uno que su posición está refrendada por la jurisprudencia, el Tribunal verificará cuál de los extremos le asiste razón.

No se realizará el análisis propuesto por los demandantes en atención de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, 2001-00731-01 del 28 de agosto de 2014⁵⁴, en tanto, como el mismo apelante lo menciona, los parámetros allí establecidos para el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales, aplican en caso de muerte; con todo, si lo que el censor pretende es que se estudien los parámetros para la reparación del daño moral en caso de lesiones, establecidas -también en sentencias de unificación- por esa Corporación, debe tener en cuenta que en esos casos “deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos”⁵⁵, para lo cual, “se tendrá como referencia el porcentaje de

⁵³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile. Imprenta Universal. 1981. Pág. 225.

⁵⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

⁵⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero

incapacidad laboral decretado”⁵⁶, lo que aquí no se demostró, ni tampoco se discutió.

La Corte Suprema de Justicia, para su tasación, el 7 de diciembre de 2020, en sentencia SC4786, reconoció para la víctima directa una cifra de 90 SMLMV, una persona que a consecuencia de un procedimiento estético después falleció. En la SC9193, del 28 de junio de 2017, la suma de \$60.000.000 por las lesiones que sufrió un neonato al no haber sido adecuadamente atendido, con su madre, en el trabajo de parto, lo que equivale a 81,3 SMLMV⁵⁷. En ese mismo año, el fallo del 19 de diciembre de 2017, SC21828, concedió el valor de \$40.000.000 a un paciente que perdió el ojo izquierdo en una mala praxis médica, lo que corresponde a 54,2 SMLMV. Finalmente, a una menor a quien se le dio un manejo inadecuado a una patología retinal que le provocó la pérdida de su visión y globo ocular otorgó \$60.000.000, que equivalen a 66.05 SMLMV en la sentencia SC562 del 27 de febrero de 2020.

No obstante, ha agregado que “para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”, por cuanto “el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso”⁵⁸ (se subraya).

Ello se debe a que “en la evaluación del daño moral el juez debe medir el grado de lesión sufrida y de las secuelas que quedaren, las que difieren de persona a persona. La humillación o la vergüenza, las situaciones vejatorias padecidas, la posición social del ofendido, el cargo que él ejerce, la repercusión negativa del hecho dañoso en sus actividades, son aspectos a tomarse en cuenta al momento de cuantificar el daño moral”, pues “cada agravio moral tendrá una repercusión personalísima, al variar de persona a persona”. Verbigracia, el “agravio que para un individuo disciplinado, acostumbrado al sacrificio, al dolor, a las incomodidades -un infante de marina o un comando del ejército, por

⁵⁶ ibid.

⁵⁷ El SMLMV de 2017 era \$737.717. Esa condena al año 2021 equivale a \$73.863.164 (\$908.526 * 81,3).

⁵⁸ CSJ. SC. Sentencia de casación del 189 de septiembre de 2009. Referencia: 20001-3103-005-2005-00406-01. MP. William Namén Vargas.

ejemplo- constituiría una tontera, para una oficinista de vida rutinaria puede ser visto como un evento tremendamente mortificante”⁵⁹.

De la jurisprudencia y doctrina se destaca la presunción de perjuicio moral en los demandantes, por el solo hecho de sufrir dolores físicos intensos con las lesiones que produjo el accidente en sus cuerpos. Y desde ese punto de partida se ponderará teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones, si son permanentes o transitorias, y la repercusión negativa de estas en sus actividades.

a) Alexander Perdomo Velásquez. Según su historia clínica⁶⁰, las incapacidades médicas ordenadas⁶¹, sus heridas graves fueron neumotórax, hipoacusia, fracturas en columna, costillas y cara con intenso dolor física desde el 26 de mayo hasta octubre de 2006, con secuelas de epilepsia, síndrome postrauma, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y una de menor entidad como lo es las molestias leves a la bipedestación.

Por lo gravedad de las lesiones y una secuela permanente delicada como el EPOC, la Sala considera que su indemnización se debe incrementar a 40 SMLMV, en razón a los cuidados médicos que esta patología demanda.

b) Ronald Rodríguez Velásquez. Según su historia clínica⁶² y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sus lesiones produjeron como secuelas perturbación funcional de carácter transitorio del “órgano o sistema de la locomoción” y de “miembro inferior”, así como la “pérdida anatómica de órgano-sistema linfoinmuno-hematopoyético de carácter permanente”⁶³.

El dolor físico sufrido temporalmente fue intenso por las fracturas de pie izquierdo, la peritonitis aguda, trauma cerrado de tórax, que dejaron la secuela de carácter transitorio de perturbación funcional del sistema de locomoción y la afectación del sistema de inmunidad, sin que haya prueba que acredite la gravedad de estas, motivo por el cual se le aumentará la indemnización a 40 SMLMV.

⁵⁹ LÓPEZ MESA, Marcelo J. La responsabilidad civil. Sus presupuestos en el Código Civil y Comercial. Buenos Aires. Editorial B de F. 2019. Pág. 314.

⁶⁰ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Págs. 64-79.

⁶¹ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 05CuadernoPrincipalB. pág. 396 y 409

⁶² Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 04CuadernoPrincipal1A. Pág. 84 y 93

⁶³ (Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 05CuadernoPrincipalB. Págs. 213-392

c) Jehrman Alberto Capacho Páramo. Según valoración realizada por la profesional especializada forense Fabiola Jiménez Ramos, del mismo instituto, padece como secuelas “perturbación funcional de la columna vertebral o raquis de carácter permanente, expresada por las hernias discales secundarias al politrauma sufrido en el accidente de tránsito y la consecuente disminución de la capacidad del paciente para levantar peso, disminución de la resistencia para posturas prolongadas, intolerancia a los movimientos bruscos, limitación para realizar deportes de choque, etc”⁶⁴.

De lo descrito se colige que el accidente le ocasionó fracturas en la columna vertebral, órbita derecha que le provocó un dolor físico tan intenso que tuvo que ser tratado con clínica del dolor, que le dejó muchas limitaciones de carácter físico, por lo que se considera adecuado tasarlo en 50 SMLMV.

d) William Harvey Leal Romero. Según la perito Mary Sol Galeano Palacios, este tiene cicatrices quirúrgicas “ostensibles de 10 cm hipocrómica, plana, con estima de sutura en tercio distal región radial” y “visible no ostensible de 12 cm plana hipocrómica en tercio distal región cubital”, cuyas secuelas son “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”, complementado el 28 de enero de 2014 por la experta Fabiola Jiménez Ramos con las de perturbación funcional de carácter transitorio de “miembro superior izquierdo” y “del órgano de la prensión”⁶⁵.

Padeció fractura del antebrazo, la cual le generó un dolor muy intenso al momento del accidente, pero luego fue leve; mientras no existe evidencia que acredite que las múltiples cicatrices le hayan producido aflicción, razón por la que se le mantendrá la indemnización de 25 SMLMV.

e) Fredy Mauricio Martínez Alfonso. La profesional especializada forense Giovanna Lisa Tarallo Romo, del citado Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conceptuó el 22 de agosto de 2013, que éste tiene “dolor leve a la palpación de T4” y cicatrices alopécicas ostensibles de “9x0.3 cm en región parieto temporal” y de “3.5x0.3 cm en región frontal izquierda, cuyas secuelas son “perturbación funcional del órgano musculo esqueléticos de carácter transitorio. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”⁶⁶.

⁶⁴ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 06CuadernoPrincipal1C. Págs. 192-194.

⁶⁵ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 06CuadernoPrincipal1C. Págs. 169-171 y 176-177

⁶⁶ Carpeta 01CuadernPrincipal. Pdf. 06CuadernoPrincipal1C. Pág. 161.

Sufrió fractura de su columna, pero dos meses después el dolor era ocasional, sin que en el expediente obre prueba de qué clase de sufrimiento le han provocado las múltiples cicatrices que le quedaron en el cuerpo, motivo por el que se le mantendrá en el equivalente a 25 SMLMV.

En ese orden de ideas, la Sala estima que analizadas las condiciones particulares de los demandantes no fue correcto estimar el daño moral de manera igual para todos y que, atendidas las descripciones de sus lesiones y las anotaciones de los médicos en las historias clínicas, surge que sus repercusiones en la esfera interna del individuo fueron diversas. Luego, se justificaba su modificación, en dos casos para mantenerla y en tres para aumentarla, como se dejó explicado, acogiendo así, en parte, la apelación de los demandantes, pero negando la propuesta por la sociedad demandada a quien se le impondrán las costas por la segunda instancia, dado el fracaso de su recurso y el éxito parcial de la apelación de su contrario (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia apelada del 21 de septiembre de 2020, que profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, en lo atinente a las condenas, para ordenar a AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A. pagar a los demandantes, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia las siguientes sumas de dinero

A favor del demandante	Lucro Cesante	Daño moral
Alexander Perdomo Velásquez	\$10.365.414	40 SMMLV
Ronald Rodríguez Velásquez	\$13.966.316	40 SMMLV
Jehrman Alberto Capacho Páramo	\$12.603.749	50 SMMLV
William Harvey Leal Romero	\$8.788.560	25 SMMLV
Fredy Martínez Alfonso	\$12.263.116	25 SMMLV

En lo demás se confirma.

SEGUNDO: Se condena parcialmente en costas de la segunda instancia a la sociedad demandada que también apeló la sentencia, en un 60%.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

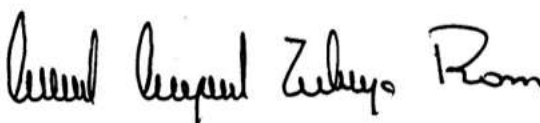
NOTIFÍQUESE



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103015201600642 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA y
REIVINDICATORIO
Demandante: LABORATORIO DE COSMÉTICOS
RICH'S COLOR S.A.S
Demandada: ANA ABIGAIL RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada principal y demandante en reconvencción contra la sentencia escrita que el 15 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó las pretensiones del libelo primigenio y de la demanda de mutua petición.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea1596b377c81e67585beb9da6ed73fa5e3aa1db64e6360b125d25382afdf84a

Documento generado en 28/05/2021 11:09:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la condena en costas de segunda instancia a Aerobuses Royal Express S.A., las agencias en derecho, en un 60%, se fijan en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2016 00889 02

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **ACTIVOS Y RENTAS S.A.** frente a **SUPERCARNICOS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.** (y otros)

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia, en el asunto de la referencia.

Lo anterior, dado que el término inicial está próximo a vencer y aun no ha sido posible proferir la decisión que en derecho corresponde, debido a la complejidad del asunto; al alto volumen de trabajo y a las dificultades de entidad tecnológica y demás, inherentes a la situación generada con la pandemia que azota al País.

Háganse las desanotaciones del caso. Cumplido, reingrese el expediente al Despacho.

Cumplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**364219f66a9cc00f47a157947de76ba144c58b4c24895022c1f335b
8abfe4874**

Documento generado en 27/05/2021 04:29:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para efectos de la condena en costas impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada 5 de mayo 2021, el Magistrado Ponente fija como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) SALARIOS MINÍMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', written over a white rectangular background.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(006201900576 01)